



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS  
HUMANOS

TERCERA SECCIÓN

**CASO DE KELLY Y OTROS contra EL REINO UNIDO**

*(demanda n° 30054/96)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

4 de mayo de 2001

**FINAL**

*04/08/2001*

Esta sentencia será firme en las circunstancias previstas en el artículo 44  
§ 2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.



**En el asunto Kelly y otros contra Reino Unido,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera),  
constituido en Sala integrada por:

Sr. J. -P. COSTA, *Presidente*,

MrW . FUHRMANN,

MrL . LOUCAIDES,

Sra. F. TULKENS, Sr.

K. JUNGWIERT,

SirNicolas BRATZA,

MrK . TRAJA, *jueces*,

y la Sra. S. DOLLÉ, *Secretaria de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 4 de abril de 2000 y el 11 de abril de 2001,

Ofrece el sitio siguiente sentencia, que ha sido  
adoptada en la última fecha mencionada:

**PROCEDIMIENTO**

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 30054/96) contra el Reino Unido presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por los nacionales irlandeses Vincent Kelly, Kevin McKearney, Amelia Arthurs, Letitia Donnelly, Mary Kelly, Annie Gormley, Patrick O'Callaghan, Carmel Lynagh y Brigid Hughes ("los demandantes"), el 5 de octubre de 1995.

2. Los demandantes, que habían obtenido asistencia jurídica gratuita, estuvieron representados por los Sres. P. Mageean y D. Korff, abogados que ejercen respectivamente en Belfast y Londres. El Gobierno del Reino Unido ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, el Sr. C. Whomersley, del Foreign and Commonwealth Office, Londres.

3. Los demandantes, familiares de nueve hombres muertos durante una operación de las fuerzas de seguridad en Loughgall el 8 de mayo de 1987 - Patrick Kelly, Patrick McKearney, Declan Arthurs, Seamus Donnelly, Eugene Kelly, Michael Gormley, Gerard O'Callaghan, James Lynagh y Antony Hughes - alegaron que sus familiares habían sido asesinados injustificadamente, sin que se hubiera intentado llevarlos ante un tribunal, que ello revelaba discriminación y que no disponían de ningún recurso efectivo respecto a sus quejas. Invocaron los artículos 2, 6, 14 y 13 del Convenio.

4. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, fecha de entrada en vigor del Protocolo nº 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo nº 11).

5. La demanda fue atribuida a la Sección Tercera del Tribunal de Justicia (artículo 52, apartado 1, del Reglamento del Tribunal de Justicia). Dentro de dicha Sección, la Sala que



examinaría el asunto (artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó según lo dispuesto en el artículo 26 § 1 del Reglamento del Tribunal.

6. Tras consultar a las partes, el Presidente de la Sala decidió que, en interés de la buena administración de la justicia, el procedimiento en el presente asunto debía sustanciarse simultáneamente con los de los asuntos *Jordan contra Reino Unido* (nº 24746/94), *McKerr contra Reino Unido* (nº 28883/95) y *Shanaghan contra Reino Unido* (nº 37715/97).

7. El 23 de marzo de 2000 se recibieron observaciones de terceros procedentes de la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, a la que el Presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (apartado 2 del artículo 36 del Convenio y apartado 3 del artículo 61 del Reglamento).

8. El 4 de abril de 2000 se celebró una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos.

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| Sr. C. WHOMERSLEY,    | <i>Agente,</i>   |
| Sr. R. WEATHERUP, QC, |                  |
| Sr. P. VENTAS,        |                  |
| Sr. J. EADIE,         |                  |
| Sr. N. LAVANDA,       | <i>Abogado,</i>  |
| Sr. O. PAULIN,        |                  |
| Sra. S. McCLELLAND,   |                  |
| Sra. K. PEARSON,      |                  |
| Sr. D. McILROY,       |                  |
| Sra. S. BRODERICK,    |                  |
| Sra. L. McALPINE,     |                  |
| Sra. J. DONNELLY,     |                  |
| Sr. T. TAYLOR,        | <i>Asesores;</i> |

(b) *para los solicitantes*

|                |                    |
|----------------|--------------------|
| MrD . KORFF,   |                    |
| MsF . DOHERTY  | <i>Abogada,</i>    |
| MrP . MAGEEAN, | <i>Procurador.</i> |

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Weatherup y del Sr. Korff.

9. Mediante decisión de 4 de abril de 2000, la Sala declaró admisible el recurso.

10. El demandante y el Gobierno presentaron sendas observaciones sobre el fondo (artículo 59, apartado 1, del Reglamento).

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

11. Los hechos del caso, tal como fueron presentados por las partes y que pueden deducirse de los documentos, pueden resumirse como sigue. Los demandantes aceptaron que los resúmenes que figuran a continuación son un fiel reflejo de las declaraciones escritas realizadas por el personal oficial implicado, sin hacer admisión alguna en cuanto a la credibilidad, coherencia y veracidad de dichas declaraciones.

#### **A. Antecedentes de la operación en Loughgall**

12. El 8 de mayo de 1987, tras recibir la información de que era probable que se produjera un atentado terrorista en la comisaría de Loughgall de la Royal Ulster Constabulary (la RUC), en el condado de Armagh, veinticuatro soldados y tres oficiales de la RUC llegaron a la comisaría en las primeras horas de ese día. Bajo el mando del Soldado A, los soldados se situaron en seis lugares alrededor de la comisaría de la RUC. Los soldados A, B, C, D, E y F vestían de paisano y permanecieron en el interior de la comisaría de la RUC (posición 1). Todos los demás soldados vestían uniforme militar. Los soldados G, H, I y J se situaron en una zona boscosa al sur de la carretera de Loughgall, cerca del cruce con una carretera que es la primera a la derecha desde la comisaría en dirección a Armagh (posición 2). Los soldados K, L, M y N estaban situados en una zona boscosa al sur de la carretera de Loughgall, generalmente frente al número 202 de dicha carretera (posición 3). Los soldados O, P, Q y R recibieron instrucciones de situarse en una zona boscosa al sur de la carretera de Loughgall, cerca de lo que se conoce como Ballygasey Cottage (posición 4). Los soldados S, T y U se situaron en una zona boscosa en la parte trasera de la iglesia de San Lucas, en el lado sur de la carretera de Loughgall y al este de la comisaría de la RUC (posición 5). Los soldados V, W y X ocuparon una posición en una zona boscosa al norte de Loughgall Road, a unos 300 o 400 metros por detrás del puesto de la RUC (posición 6).

13. Tres miembros de la RUC, los agentes A, B y C, se encontraban en el interior de la comisaría. La comisaría de la RUC, que funcionaba sólo a tiempo parcial, se abrió normalmente a las 9.00 horas del 8 de mayo de 1987. El agente de policía A estaba a cargo de la comisaría, y B y C le ayudaban en su funcionamiento. La comisaría se cerró a las 11.00 horas, se reabrió a las 17.00 horas y se volvió a cerrar a las 19.00 horas.

14. Hacia las 14.30 horas, dos encapuchados sustrajeron una furgoneta Toyota Hiace azul a un tal Sr. Corr, que estaba realizando un trabajo en el Snooker Club, Mountjoy Road, Dungannon, Co Tyrone. Le advirtieron que no denunciara el incidente a la policía durante cuatro horas. Cuando los hombres se marcharon, el Sr. Corr telefoneó a su jefe, el propietario de la furgoneta, y le contó el incidente. El propietario,



El Sr. McGrath esperó cuatro horas e informó del incidente a la RUC de Coalisland aproximadamente a las 18.50 horas.

15. Hacia las seis de la tarde, tres hombres armados que dijeron ser del IRA entraron en la casa de la familia Mackle en Aghinlig Upper, Dungannon. Los hombres dijeron que querían que les prestaran la excavadora y sacaron a uno de los hijos para que la llenara de gasóleo. Sobre las 18.30 horas, un vehículo se detuvo fuera y llegó un cuarto hombre. Al parecer, en el patio de la casa se preparó una bomba que contenía entre 300 y 400 libras de explosivos y se colocó en el cubo de la excavadora. Hacia las 18.50 horas, la excavadora salió del patio y el otro vehículo se marchó poco después. Hacia las 19.10 horas, los otros dos hombres armados abandonaron la casa. Los intentos de la familia de llamar a la policía fracasaron, ya que su teléfono y el de su vecino no funcionaban. Sin embargo, dos de los hijos acabaron alertando a una patrulla de policía.

### **B. El incidente de Loughgall**

16. Los soldados informaron de varios avistamientos de la furgoneta Hiace azul que pasaba por delante de la comisaría de la RUC en ambas direcciones. También se recibieron informes de que la furgoneta había sido secuestrada y de que una excavadora actuaba de forma sospechosa en la zona. Dada esta información y el conocimiento de que se habían utilizado excavadoras en atentados terroristas anteriores, los soldados estaban en alerta máxima cuando, entre las 19.15 y las 19.30 horas, la furgoneta azul llegó desde la dirección de Loughgall y aparcó frente a la comisaría, en el lado opuesto de la carretera que da a Armagh.

17. Un hombre, vestido con un mono azul y con un pasamontañas, salió de la parte trasera de la furgoneta y empezó a caminar hacia la calzada. Levantó el fusil y empezó a disparar contra el puesto de la RUC. Los soldados A a E, que se habían colocado en las ventanas del primer piso de la comisaría, empezaron a responder al fuego sin previo aviso. El soldado F había instalado el equipo de radio en la sala de la planta baja, en la parte trasera, y permaneció allí durante el tiroteo. El conductor salió entonces de la furgoneta y empezó a disparar contra la estación. Al menos cuatro hombres más salieron de la parte trasera de la furgoneta y empezaron a disparar contra la comisaría. Tras los continuos disparos procedentes del puesto de la RUC y de otros soldados, algunos de los hombres del IRA empezaron a ponerse a cubierto detrás de la furgoneta y otros fueron a meterse en la parte trasera de la furgoneta. Los soldados A a E dispararon contra el lateral de la furgoneta. El soldado B resultó herido en la cara por los cristales que salieron despedidos al romperse una ventana junto a la que se encontraba por los disparos.

18. Durante este tiempo, uno de los hombres del IRA condujo la excavadora a través de la puerta principal de la estación y el Soldado B, habiendo visto esto, disparó una ráfaga corta al conductor. La excavadora se detuvo y poco después se produjo una explosión que hizo volar mampostería y polvo por todas partes. Los soldados A a F y el agente A resultaron ilesos de la explosión, que dañó gran parte de la estación. El agente C fue tratado posteriormente de fractura de cráneo, daños en el seno izquierdo, fractura de un hueso de la cara, fractura de un dedo de la mano y del pie y contusiones.

El agente B también resultó herido. Los agentes B y C fueron conducidos al exterior por el agente A y el soldado C, que les prestaron los primeros auxilios. El soldado F también abandonó la comisaría por la retaguardia y no participó en el tiroteo.

19. Los soldados A, B, D y E se dirigieron hacia la parte delantera de la comisaría de la RUC y siguieron disparando a los hombres que se encontraban cerca de la furgoneta, disparando a través de los laterales de la furgoneta cuando los hombres se pusieron a cubierto en su interior, hasta que no hubo más movimiento por parte de los pistoleros. En su declaración a la policía, el soldado B declaró que se acercó a la furgoneta para despejarla de cualquier peligro para su vida y la de sus compañeros. Al mirar en la parte trasera de la furgoneta, vio a dos hombres y varias armas. Uno de los hombres hizo un movimiento brusco y el soldado B le disparó una vez porque creía que tenía intención de coger una de las armas. El Soldado V declaró que se acercó a la furgoneta con el Soldado B, realizando una inspección visual de los cuerpos. Mientras avanzaba junto a la furgoneta, vio un movimiento en la zona de un cuerpo que le llamó la atención. Lo consideró una amenaza inmediata y disparó una ráfaga contra el cuerpo.

20. Los soldados apostados en otras zonas también dispararon contra los distintos pistoleros cuando empezaron a disparar contra el puesto de la RUC. Algunos de los soldados declararon que recibieron disparos. Poco después de que estallara la bomba, los soldados K y R observaron lo que creían que era un hombre armado tendido en la hierba detrás de la comisaría. No se levantó cuando le instaron a hacerlo, y ambos soldados dispararon varias veces contra lo que resultó ser un gran trozo de madera. Bajando por la parte trasera de las casas en dirección a la comisaría, el soldado K vio a un hombre al que detuvo, le ató las manos y los pies y lo entregó al RUC, que lo arrestó. Este hombre era un tal Sr. Tennyson, que no había participado en el atentado. Presenció el tiroteo y había salido de su coche para ponerse a cubierto cuando fue detenido.

21. El soldado V disparó contra un hombre vestido con un traje azul que cruzaba la carretera agachado. El hombre cayó. Vio a otro hombre detrás de un muro y le gritó que se levantara. El hombre se alejó rápidamente, luego se volvió completamente hacia el soldado V, que vio algo en su mano que consideró una amenaza inmediata y disparó dos ráfagas de su fusil hasta que el hombre cayó. El soldado S, al pasar junto al cadáver, no vio ningún arma cerca de él.

22. Cuando la furgoneta azul y la excavadora llegaron al puesto de la RUC, había un coche Citroen blanco justo detrás de ellas. Después de que empezaran los disparos, pero antes de que estallara la bomba, este coche empezó a dar marcha atrás hacia los soldados de la posición 5. Los soldados S, T y U abrieron fuego automático contra el coche y cuando dejaron de disparar el vehículo estaba a unos 20 metros. El pasajero del asiento delantero salió del coche a pesar de la advertencia del soldado U de que no se moviera. Llevaba un mono azul. Casi inmediatamente fue alcanzado por los disparos del soldado U y cayó al suelo. Más tarde, al darse cuenta de que seguía vivo, los soldados S y U lo trasladaron a la acera y le pusieron dos vendas.



vendajes en sus heridas. El conductor del coche estaba muerto al volante.

23. El soldado W, que se acercaba a la comisaría de policía, observó a tres metros de distancia, en el camino de entrada, a una persona tendida de espaldas que seguía moviéndose. Vio que el hombre tenía la mano derecha apretada y que sobresalía algo metálico. Creyendo que el hombre era una amenaza para sí mismo y para el Soldado V, le disparó dos tiros. Al revisar el cadáver, el Soldado X descubrió que el hombre sostenía un mechero.

24. Otros vehículos cercanos al lugar del ataque incluían un Sierra rojo a 15 metros de la posición 6, ocupado por una mujer y su hija, un Escort azul a unos 70 metros del lugar que estaba vacío y un Sierra blanco, con tres ocupantes femeninas. Estos coches, o sus ocupantes, fueron conducidos a posiciones seguras por los soldados en cuanto se presentó la oportunidad.

25. Cuando cesó el tiroteo, los soldados y los miembros de la RUC fueron trasladados en helicóptero a sus cuarteles.

### **C. Investigación policial del incidente**

26. A partir de las 19.35 horas, empezaron a llegar agentes del Departamento de Investigación Criminal de la RUC, del Departamento de Escenas del Crimen y del Laboratorio Forense de Irlanda del Norte para inspeccionar la escena del crimen e identificar elementos de interés forense. Se tomaron fotografías del lugar y de los cadáveres. La escena puede describirse como sigue:

27. Había dos vehículos significativamente dañados por las balas, una furgoneta Toyota Hiace azul (con aproximadamente 125 agujeros de bala en la carrocería) y un coche Citroen blanco (con aproximadamente 34 agujeros de bala en la parte delantera, trasera y lateral del coche). En las inmediaciones del cruce de Clovenden Road/Ballygasey Road había coches Vauxhall Cavalier y Ford Estate dañados por las balas.

28. Los cadáveres vestían trajes de caldera azules, salvo que se especifique lo contrario.

El primer cuerpo (Patrick Kelly) se encontró tumbado en la parte delantera de la furgoneta con una radio en el suelo junto al cuerpo y un rifle sobre el cuerpo. Había restos en el rifle, lo que sugiere que esta persona estaba tendida en el suelo antes de la explosión. El patólogo observó que le habían arrancado recientemente el diente canino superior derecho.

El segundo cuerpo (Michael Gormley) estaba tendido en el pavimento en el lado norte de la furgoneta, cerca de la puerta lateral abierta, con un rifle cerca. El cuerpo estaba tendido encima de la pierna derecha del cuerpo 3, lo que sugiere claramente que el cuerpo 3 estaba tendido en el suelo antes de que cayera el cuerpo 2.

El tercer cuerpo (Seamus Donnelly) estaba tendido en la acera hacia el lado norte de la furgoneta Toyota. Había munición y un mechero cerca del cuerpo. El patólogo observó al menos veinte heridas de proyectil distintas (es decir, de bala y de fragmento) y comprobó que la abrasión por descarga



de un orificio de entrada en la parte delantera del cuello indicaba que cuando se disparó el arma la boca del cañón estaba a varios metros del cuerpo, probablemente mientras yacía en el suelo.

El cuarto cuerpo (Patrick McKearney) estaba tendido boca abajo a lo largo del panel exterior de la parte trasera de la furgoneta con la cabeza hacia la puerta trasera. Había munición en el bolsillo del mono (también llevaba chaleco antibalas) y en el bolsillo de los vaqueros. La autopsia reveló al menos una docena de heridas en el torso y la cabeza.

El quinto cuerpo (James Lynagh) estaba tendido en diagonal en el interior de la furgoneta con los pies hacia la puerta trasera. Había munición en el bolsillo del traje de caldera y en los bolsillos del anorak y los vaqueros. El material que había sobre el cuerpo sugería que estaba en el suelo antes de que se produjera la explosión. Había recibido múltiples heridas de bala y fragmentos.

En la furgoneta se encontraron cuatro rifles cargados y una escopeta. Tres de las culatas estaban dobladas.

El sexto cadáver (Eugene Kelly), que presentaba daños masivos en la cabeza y múltiples heridas en el resto del cuerpo, estaba sentado en el asiento del conductor de la furgoneta. Había un revólver tirado entre el asiento del conductor y su puerta.

El séptimo cuerpo (Declan Arthurs) yacía en un callejón frente a las instalaciones del Loughgall Football Club. Este cuerpo no llevaba traje de caldera y tenía un mechero cerca de la mano derecha.

El octavo cuerpo (Gerald O'Callaghan) yacía sobre su lado derecho en la acera, en el lado de Loughgall del carril. El patólogo observó doce heridas.

El noveno cadáver (Antony Hughes) estaba sentado con el cinturón de seguridad puesto en el asiento del conductor del coche Citroën blanco. El cadáver no llevaba puesto el mono. La *autopsia* reveló veintinueve heridas (de bala y metralla).

29. A las 22.35 horas del 8 de mayo de 1987, la policía tomó posesión de las armas de fuego utilizadas por los soldados A a X, que fueron entregadas al día siguiente al Northern Ireland Forensic Science Laboratory para su examen.

30. En la mañana del 9 de mayo de 1987, un agente del lugar de los hechos y expertos forenses del Laboratorio de Ciencias Forenses de Irlanda del Norte realizaron un examen del lugar y se apoderaron de un gran número de pruebas. Los coches fueron retirados para su examen pericial.

31. Se recuperaron casquillos gastados en toda la escena del crimen, que se extendía desde el cruce de Cloveneden Road/Ballygasey Road hasta la Iglesia/Church Hall, en las proximidades del comienzo de Main Street, Loughgall. En total, se recuperaron 678 casquillos gastados, 78 de los cuales eran de armas del IRA.

32. Los días 9 y 10 de mayo de 1987, dos médicos forenses realizaron *post mortem* exámenes de los cadáveres.

33. Entre el 9 y el 12 de mayo de 1987, los agentes de policía realizaron largas entrevistas con los soldados A a X, cada uno de los cuales hizo una declaración por escrito.



El 16 de marzo de 1988, la policía pidió al soldado L que aclarara su declaración.

34. El 21 de julio de 1988, la RUC remitió un informe al Director de la Fiscalía Pública de Irlanda del Norte (el DPP) sobre el resultado de su investigación. El 22 de septiembre de 1988, concluyó que las pruebas no justificaban el procesamiento de ninguna persona implicada en los tiroteos. El Gobierno declaró que esta decisión fue notificada a los familiares del fallecido. Los demandantes declararon que sólo se informó a la familia de Antony Hughes.

#### **D. Las investigaciones**

35. El 9 de mayo de 1990, las declaraciones tomadas durante la investigación de la RUC se remitieron al juez de instrucción.

36. El 6 de septiembre de 1990, el juez de instrucción celebró una reunión preliminar a la que asistieron los abogados que representaban a los familiares del fallecido. A petición de éstos, aplazó la investigación que tenía previsto celebrar el 24 de septiembre de 1990, a la espera de que se resolviera el asunto *Devine*, sometido al Tribunal de Apelación (y posteriormente a la Cámara de los Lores), que se refería a las competencias de los médicos forenses y al procedimiento en las investigaciones. El Tribunal de Apelación dictó sentencia el 6 de diciembre de 1990 y la Cámara de los Lores el 6 de febrero de 1992, en virtud de las cuales se estableció que el artículo 17 del Reglamento de los Forenses no impedía a los forenses admitir como prueba declaraciones escritas.

37. Las investigaciones se aplazaron de nuevo a la espera del resultado de los procedimientos relativos a las investigaciones sobre las muertes de Gervaise McKerr, Eugene Toman y Sean Burns (véase la solicitud nº 28883/95 presentada por Jonathan McKerr). Estos procedimientos se referían a las resoluciones dictadas por la High Court el 2 de junio de 1992 y el 21 de diciembre de 1992 y por la Court of Appeal el 28 de mayo de 1993, en las que se declaraba que el abogado de los familiares tenía derecho a ver un documento utilizado por un testigo para refrescar su memoria. Hubo otros procedimientos ante el Tribunal Superior el 20 de abril de 1994, cuando se anularon las órdenes de comparecencia mediante las cuales el juez de instrucción había intentado obtener, *entre otras cosas*, copias de los informes Stalker y Sampson. Las investigaciones de McKerr, Toman y Burns finalizaron el 8 de septiembre de 1994.

38. El 30 de mayo de 1995 se abrió públicamente una investigación sobre la muerte de los hombres del presente caso ante un juez de instrucción y un jurado de 10 miembros. Duró cuatro días. El RUC y el Ministerio de Defensa estuvieron representados. El primer día de la investigación, los abogados que representaban a las familias de seis de los nueve fallecidos (Patrick Kelly, Declan Arthurs, Eugene Kelly, Michael Gormley, Seamus Donnell y Gerard O'Callaghan) solicitaron que las declaraciones de los posibles testigos se pusieran a su disposición al inicio del procedimiento, junto con los mapas y las fotografías. El juez de instrucción puso a su disposición los mapas y las fotografías, pero no permitió que

a los abogados (que no fueran los instruidos en nombre del Juez de Instrucción) ver las declaraciones de los testigos hasta que el testigo estuviera declarando.

39. El mismo día de la investigación, los abogados de las seis familias solicitaron el aplazamiento del procedimiento para poder solicitar la revisión judicial de la decisión de denegar el acceso a las declaraciones de los testigos. Este aplazamiento fue denegado y, tras el rechazo de una segunda solicitud, el abogado recibió instrucciones de las seis familias de retirarse de la vista para solicitar un recurso por vía judicial. Esta medida se adoptó el 31 de mayo de 1995 tras consultar a las familias y porque se consideró "totalmente imposible que los intereses de los demandantes estuvieran representados de forma justa o adecuada dadas las resoluciones del juez de instrucción".

40. La vista de la investigación se celebró sin representación de ninguna de las nueve familias. El juez de instrucción escuchó a 45 testigos, entre ellos el hermano de Antony Hughes, que había resultado herido de bala, y testigos civiles y policiales, entre ellos los agentes A y B y los agentes de policía que participaron en la investigación. Ninguno de los soldados compareció, pero se presentaron sus declaraciones. El 2 de junio de 1995 se llegó a la conclusión de que los nueve hombres habían muerto por heridas graves y múltiples de bala.

41. La familia de Declan Arthurs solicitó la revisión judicial de las decisiones del juez de instrucción de no permitir a los representantes legales ver las declaraciones de los testigos antes de que prestaran declaración, de no conceder tiempo adicional a sus asesores para considerar las pruebas periciales y controvertidas, y de la denegación de la solicitud de aplazamiento. La autorización se concedió el 1 de junio de 1995. En su sentencia de 24 de mayo de 1996, el juez McCollum del Tribunal Superior se negó a anular las decisiones del juez de instrucción o el veredicto del jurado. Al hacerlo, el juez hizo considerable hincapié en el carácter de una investigación como ejercicio de determinación de los hechos y no como método para determinar la culpabilidad.

### **E. Procedimientos civiles**

42. Siete de las familias (los parientes de Antony Hughes, Kevin Antony McKearney, Michael Gormley, Seamus Donnelly, Declan Arthurs, Gerard O'Callaghan y Eugene Kelly) interpusieron acciones civiles contra el Ministerio de Defensa el 2 de diciembre de 1988, el 20 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1990, respectivamente.

43. El 25 de abril de 1991, la familia Hughes llegó a un acuerdo por 100.000 libras esterlinas (GBP) con respecto a Antony Hughes, que era un civil sin relación alguna con los pistoleros del IRA.

44. La familia de Kevin Antony McKearney no adoptó ninguna otra medida para proseguir el procedimiento. Por lo que respecta a las cinco familias restantes, representadas por el mismo abogado, en octubre de 1993 se emitieron escritos de demanda en los que se alegaba que el disparo efectuado contra el fallecido supuso un uso excesivo de la fuerza y fue innecesario e ilegal o, alternativamente, que



hubo negligencia, *entre otras cosas*, al no dar advertencias ni la oportunidad de someterse a una detención legal y al hacer un uso excesivo de la fuerza.

45. El 13 de enero de 1994, las cinco familias notificaron su intención de proceder con sus reclamaciones.

46. El 3 de marzo de 1994, el Ministerio de Defensa presentó su defensa, afirmando, *entre otras cosas*, que la fuerza empleada era necesaria para impedir que el fallecido cometiera actos ilícitos y para proteger la vida y la seguridad personal. También envió una notificación solicitando más y mejores detalles del escrito de demanda.

## II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

### A. Uso de fuerza letal

47. El artículo 3 de la Ley de Derecho Penal (Irlanda del Norte) de 1967 establece lo siguiente

*entre otras cosas*:

"1. Una persona puede usar la fuerza que sea razonable según las circunstancias en la prevención de un delito, o para efectuar la detención o ayudar a la detención legal de delincuentes o presuntos delincuentes o personas que se encuentren ilegalmente en libertad."

La legítima defensa o la defensa de los demás está incluida en el concepto de prevención del delito (véase, por ejemplo, Smith y Hogan sobre Derecho Penal).

### B. Investigaciones

#### 1. Disposiciones legales y reglamentarias

48. El desarrollo de las investigaciones en Irlanda del Norte se rige por la Ley de Jueces de Instrucción (Irlanda del Norte) de 1959 y el Reglamento de Jueces de Instrucción (Práctica y Procedimiento) (Irlanda del Norte) de 1963. Estas normas establecen el marco de un procedimiento en el que las muertes violentas o en circunstancias sospechosas se notifican al juez de instrucción, que tiene entonces la facultad de celebrar una investigación, con o sin jurado, con el fin de determinar, con la ayuda, en su caso, de las declaraciones de los testigos y los informes, *entre otros*, de la *autopsia* y los exámenes forenses, quién era el fallecido y cómo, cuándo y dónde murió.

49. De conformidad con la Ley de Forenses, todo médico, registrador de defunciones o funerario que tenga motivos para creer que una persona ha muerto directa o indirectamente por violencia tiene la obligación de informar al Forense (artículo 7). Todo médico que realice una *autopsia* debe notificar el resultado por escrito al juez de instrucción (artículo 29). Siempre que se encuentre un cadáver, o una muerte inexplicable o

se produce una muerte en circunstancias sospechosas, la policía de ese distrito está obligada a informar al juez de instrucción (artículo 8).

50. Los artículos 12 y 13 del Reglamento de los Jueces de Instrucción facultan al Juez de Instrucción para aplazar una investigación cuando una persona pueda ser o haya sido acusada de asesinato u otros delitos penales específicos en relación con el fallecido.

51. Cuando el juez de instrucción decide celebrar una investigación con jurado, se convoca a las personas de la lista de jurados, confeccionada mediante selección aleatoria por ordenador a partir del censo electoral del distrito sobre la misma base que en los juicios penales.

52. Las cuestiones que se debaten en una investigación se rigen por los artículos 15 y 16 del Reglamento de los Médicos Forenses:

"15. Los procedimientos y las pruebas en una investigación se dirigirán exclusivamente a determinar los siguientes asuntos, a saber: -

(a) quién era el fallecido;

(b) cómo, cuándo y dónde se produjo la muerte del difunto;

(c) los datos relativos a su defunción que, en su momento, deban registrarse en virtud de la Orden de 1976 sobre el registro de nacimientos y defunciones (Irlanda del Norte).

16. Ni el médico forense ni el jurado podrán expresar opinión alguna sobre cuestiones de responsabilidad penal o civil ni sobre asuntos distintos de los mencionados en el último artículo anterior."

53. Los formularios de veredicto utilizados en Irlanda del Norte se ajustan a esta recomendación, registrando el nombre y otros datos del fallecido, una declaración de la causa de la muerte (por ejemplo, heridas de bala) y conclusiones sobre cuándo y dónde encontró la muerte el fallecido. En Inglaterra y Gales, el formulario de veredicto adjunto a las normas inglesas sobre jueces de instrucción contiene una sección denominada "conclusiones del jurado/juez de instrucción sobre la muerte" en la que se insertan conclusiones como "muerto legalmente" o "muerto ilegalmente". Estas conclusiones suponen expresar una opinión sobre la responsabilidad penal, en el sentido de que implican una conclusión sobre si la muerte fue consecuencia de un acto delictivo, pero no se llega a la conclusión de que alguna persona identificada fuera penalmente responsable. El jurado de Inglaterra y Gales también puede adjuntar recomendaciones a su veredicto.

54. Sin embargo, en Irlanda del Norte, el juez de instrucción tiene la obligación (artículo 6(2) de la Orden sobre la persecución de delitos (Irlanda del Norte) de 1972) de presentar un informe escrito al DPP cuando las circunstancias de cualquier fallecimiento parezcan revelar que puede haberse cometido un delito.

55. Hasta hace poco, no existía la asistencia jurídica gratuita para las indagaciones, ya que no implicaban la determinación de responsabilidades civiles o cargos penales. No ha entrado en vigor la legislación que habría previsto la asistencia jurídica en las vistas de las indagaciones (Orden de 1981 sobre asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda (Irlanda del Norte), Anexo 1, apartado 5). No obstante, el 25 de julio de 2000, el Lord Chancellor anunció la creación de un servicio de asistencia letrada para las investigaciones extrajudiciales.

Gratia Scheme para financiar con fondos públicos la representación en procedimientos ante los Coroners en investigaciones excepcionales en Irlanda del Norte. En marzo de 2001, publicó para consulta los criterios que debían utilizarse para decidir si las solicitudes de representación en las indagaciones debían recibir financiación pública. Esto incluía, *entre otras cosas*, la consideración de la elegibilidad financiera, si era necesaria una investigación efectiva por parte del Estado y si la investigación era la única manera de llevarla a cabo, si el solicitante necesitaba representación para poder participar efectivamente en la investigación y si el solicitante tenía una relación suficientemente estrecha con el fallecido.

56. El juez de instrucción está facultado para citar a los testigos que considere necesario que asistan a la investigación (artículo 17 de la Ley de Jueces de Instrucción) y puede permitir que cualquier persona interesada interroge a un testigo (artículo 7). Tanto en Inglaterra y Gales como en Irlanda del Norte, un testigo tiene derecho a invocar el privilegio contra la autoincriminación. En Irlanda del Norte, este privilegio se ve reforzado por la norma 9(2), que establece que una persona sospechosa de haber causado la muerte no puede ser obligada a declarar en la investigación.

57. En relación con las pruebas documentales y orales de los testigos, las investigaciones, al igual que los juicios penales, están sujetas a la ley de inmunidad de interés público, que reconoce y hace efectivo el interés público, como la seguridad nacional, en la no divulgación de determinada información o determinados documentos o clases de documentos. El amparo de la inmunidad de interés público debe acreditarse mediante un certificado.

## 2. *El alcance de las investigaciones*

58. Los artículos 15 y 16 (véase más arriba) se derivan de la recomendación del Comité Brodrick sobre certificación de defunciones y médicos forenses:

"... la función de una investigación debe ser simplemente buscar y registrar tantos hechos relativos a la muerte como requiera el interés público, sin deducir de esos hechos ninguna determinación de culpa.... En muchos casos, quizá en la mayoría, los propios hechos demostrarán con bastante claridad si alguien tiene alguna responsabilidad en la muerte; hay una diferencia entre una forma de procedimiento que ofrece a otros la oportunidad de juzgar una cuestión y otra que parece juzgar la propia cuestión."

59. Los tribunales nacionales han hecho, *entre otras*, las siguientes observaciones:

"... Cabe señalar que la tarea no consiste en determinar cómo murió el difunto, lo que podría plantear cuestiones generales y de gran alcance, sino 'cómo... llegó el difunto a su muerte', una cuestión mucho más limitada dirigida a los medios por los que el difunto llegó a su muerte.

... Las [sentencias anteriores] dejan claro que cuando el Comité Brodrick declaró que uno de los objetivos de una investigación es 'disipar rumores o sospechas', este objetivo debía limitarse a disipar rumores y sospechas sobre cómo el fallecido llegó a su muerte y no a disipar rumores o sospechas sobre las circunstancias generales en las que el fallecido llegó a su muerte". (Sir Thomas Bingham, MR, Tribunal de Apelación,

*R. v the Coroner for North Humberside and Scunthorpe ex parte Roy Jamieson*, April 1994, unreported)



"Los casos establecen que aunque la palabra 'cómo' debe interpretarse ampliamente, significa 'por qué medios' y no en qué circunstancias amplias ... En resumen, la investigación debe centrarse en los hechos directamente causantes de la muerte y, de hecho, debe limitarse únicamente a ellos...". (Simon Brown LJ, Tribunal de Apelación, *R. v. Coroner for Western District of East Sussex, ex parte Homberg and others*, (1994) 158 JP 357)

"... no debe olvidarse que una investigación es un ejercicio de determinación de los hechos y no un método para determinar la culpabilidad. El procedimiento y las normas de prueba que son adecuados para uno son inadecuados para el otro. En una investigación nunca debe olvidarse que no hay partes, no hay acusación, no hay acusación, no hay defensa, no hay juicio, simplemente un intento de establecer los hechos. Es un proceso inquisitorial, un proceso de investigación muy diferente a un juicio...

Es bien sabido que uno de los objetivos de una investigación es disipar los rumores. Pero eso no significa que el juez de instrucción tenga el deber de investigar en una investigación todos los rumores o alegaciones que puedan llegar a su conocimiento. Es ... su deber cumplir con su función legal - el alcance de su investigación no debe permitirse a la deriva en los mares inexplorados de rumores y alegaciones. Procederá de forma segura y adecuada si investiga los hechos que parecen ser relevantes para las cuestiones legales que tiene ante sí". (Lord Lane, Tribunal de Apelación, *R v. South London Coroner ex parte Thompson* (1982) 126 SJ 625)

### 3. *Divulgación de documentos*

60. Antes de 1999 no era obligatorio que las familias recibieran copias de las declaraciones escritas o de los documentos presentados al juez de instrucción durante la investigación. En general, los médicos forenses adoptaron la práctica de divulgar las declaraciones o los documentos durante el proceso de investigación, a medida que el testigo pertinente se presentaba a declarar.

61. Siguiendo la recomendación de la investigación Stephen Lawrence, la Circular nº 20/99 del Ministerio del Interior (relativa a las muertes bajo custodia o resultantes de la actuación de un agente de policía en el supuesto cumplimiento de su deber) aconsejaba a los jefes de policía de Inglaterra y Gales que, en tales casos, tomaran las medidas necesarias para revelar las pruebas documentales a las partes interesadas antes de la investigación. Con ello se pretendía "dar garantías a la familia del fallecido y a otras personas interesadas de que se ha llevado a cabo una investigación policial completa y abierta, y de que ni ellos ni sus representantes legales se verán perjudicados en la investigación". Se recomendó que la divulgación tuviera lugar 28 días antes de la investigación.

62. El apartado 7 de la Circular establecía:

"Los tribunales han establecido que las declaraciones tomadas por la policía y otro material documental producido por la policía durante la investigación de una muerte bajo custodia policial son propiedad de la fuerza que encarga la investigación. El juez de instrucción no está facultado para ordenar la divulgación de dicho material antes de la investigación... Por lo tanto, la divulgación será voluntaria...".

El apartado 9 enumera algunos tipos de material que requieren una consideración especial antes de ser divulgados, por ejemplo:

- cuando la divulgación de documentos pueda tener un efecto perjudicial en posibles procedimientos posteriores (penales, civiles o disciplinarios);
- cuando el material se refiera a información sensible o personal sobre el fallecido o a alegaciones infundadas que puedan causar angustia a la familia; y
- información personal sobre terceros no relevante para la investigación.

El apartado 11 preveía la no divulgación del informe del agente investigador, aunque podría ser posible divulgarlo en los casos que el Jefe de Policía considerase oportuno.

### **C. Procedimientos de denuncia contra la policía**

63. El procedimiento de denuncias contra la policía se regía en aquel momento por la Orden de Policía (Irlanda del Norte) de 1987 (la Orden de 1987). Esta Orden sustituyó a la Junta de Denuncias contra la Policía, creada en 1977, por la Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía (Independent Commission for Police Complaints, ICPC). La ICPC ha sido sustituida desde el 1 de octubre de 2000 por el Defensor del Pueblo de la Policía de Irlanda del Norte, nombrado en virtud de la Ley de Policía (Irlanda del Norte) de 1998.

64. El CIPC es un órgano independiente, compuesto por un presidente, dos vicepresidentes y al menos otros cuatro miembros. Cuando un agente de policía investigaba una denuncia contra la policía o cuando el Jefe de Policía o el Secretario de Estado consideraban que un agente de policía podía haber cometido un delito, el caso se remitía al CIPC.

65. En virtud del artículo 9(1)(a) de la Orden de 1987, el ICPC debía supervisar la investigación de cualquier denuncia en la que se alegara que la conducta de un agente de la RUC había causado la muerte o lesiones graves. Debía aprobar el nombramiento del agente de policía encargado de la investigación y podía exigir la sustitución del agente investigador (artículo 9, apartado 5, letra b)). El funcionario encargado de la investigación debe presentar un informe al ICPC sobre las investigaciones supervisadas, al mismo tiempo que al Jefe de Policía. De conformidad con el apartado 8 del artículo 9 de la Orden de 1987, el CIPC emitía una declaración en la que indicaba si la investigación se había llevado a cabo a su satisfacción y, en caso negativo, especificaba los aspectos en los que no se había llevado a cabo.

66. En virtud del artículo 10 de la Orden de 1987, el Jefe de Policía debía determinar si el informe indicaba que un miembro de las fuerzas policiales había cometido un delito. Si así lo decidía y consideraba que el agente debía ser acusado, debía enviar una copia del informe al DPP. Si el DPP decidía no presentar cargos penales, el Jefe de Policía debía enviar un memorando al ICPC indicando si tenía la intención de incoar un procedimiento disciplinario contra el funcionario (artículo 10, apartado 5), salvo cuando se hubiera incoado un procedimiento disciplinario y el funcionario de policía hubiera admitido los cargos (artículo 11, apartado 1). Cuando el Jefe de Policía considere que se ha cometido una infracción penal





cometida pero que la infracción no era tal que el funcionario de policía debiera ser inculcado o cuando consideraba que no se había cometido ninguna infracción penal, debía enviar un memorándum indicando si tenía la intención de incoar cargos disciplinarios y, en caso negativo, las razones por las que no se proponía hacerlo (artículo 11, apartados 6 y 7).

67. Si el ICPC consideraba que un funcionario de policía sujeto a investigación debía ser acusado de un delito, podía ordenar al Jefe de Policía que enviara al DPP una copia del informe sobre dicha investigación (artículo 12(2)). También puede recomendar u ordenar al Jefe de Policía que presente los cargos disciplinarios que especifique el ICPC (artículo 13, apartados 1 y 3).

#### **D. El Director del Ministerio Fiscal**

68. El Director of Public Prosecutions (el DPP), nombrado en virtud de la Prosecution of Offences (Northern Ireland) 1972 (la Orden de 1972) es un funcionario independiente con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la abogacía en Irlanda del Norte, nombrado por el Attorney General y que ocupa su cargo hasta la jubilación, sujeto únicamente a destitución por mala conducta. Sus funciones en virtud del artículo 5 de la Orden de 1972 son, *entre otras*:

a) examinar, o hacer que se examine, con vistas a iniciar o proseguir en Irlanda del Norte cualquier procedimiento penal o a interponer cualquier recurso u otro procedimiento en relación con cualquier causa o asunto penal en Irlanda del Norte, cualquier hecho o información de que tenga conocimiento, ya sea por el Jefe de Policía actuando en virtud del artículo 6, apartado 3, de la presente Orden, por el Fiscal General o por cualquier otra autoridad o persona";

(b) examinar o hacer que se examinen todos los documentos que, en virtud del artículo 6 de la presente Orden, deban serle transmitidos o facilitados y, cuando lo considere necesario o conveniente, hacer que se siga investigando cualquier cuestión que se plantee al respecto;

(c) cuando lo considere oportuno, iniciar, emprender y llevar a cabo, en nombre de la Corona, procedimientos por delitos graves y por aquellos delitos sumarios o clases de delitos sumarios que considere que deben ser tratados por él."

69. El artículo 6 de la Orden de 1972 exige, *entre otras cosas*, que los jueces de instrucción y el Jefe de Policía de la RUC faciliten información al DPP de la siguiente manera:

"(2) Cuando las circunstancias de cualquier muerte investigada o que esté siendo investigada por un juez de instrucción le parezcan reveladoras de que se ha podido cometer un delito, entregará al [DPP], tan pronto como sea posible, un informe escrito de dichas circunstancias.

(3) Será obligación del Jefe de Policía, de vez en cuando, proporcionar al [DPP] hechos e información con respecto a...

(a) delitos graves [como el asesinato] presuntamente cometidos contra la ley de Irlanda del Norte; ...



y a petición del [DPP], averiguar y facilitar al [DPP] información relativa a cualquier asunto que al [DPP] le parezca que requiere investigación por poder implicar un delito contra la ley de Irlanda del Norte o información que al [DPP] le parezca necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud de la presente Orden."

70. Según las observaciones presentadas por el Gobierno el 18 de junio de 1998, la práctica de los sucesivos Fiscales del Estado había sido abstenerse de motivar las decisiones de no incoar o no proseguir acciones penales, salvo en los términos más generales. Esta práctica se basaba en la consideración de que

- (1) si se dieran razones en uno o más casos, se exigiría que se dieran en todos. De lo contrario, podrían extraerse conclusiones erróneas en relación con los casos en que se denegaran las razones, lo que implicaría implicaciones injustas sobre la culpabilidad de algunas personas o sospechas de mala praxis;
- (2) la razón para no procesar puede ser a menudo la falta de disponibilidad de un elemento concreto de prueba esencial para establecer el caso (por ejemplo, la muerte repentina o la huida de un testigo o la intimidación). Indicar un factor de este tipo como única razón para no procesar podría dar lugar a presunciones de culpabilidad en la estimación pública;
- (3) la publicación de los motivos podría causar dolor o daño a personas distintas del sospechoso (por ejemplo, la evaluación de la credibilidad o el estado mental de la víctima o de otros testigos);
- (4) en una categoría sustancial de casos, las decisiones de no procesar se basaban en la evaluación del interés público por parte del DPP. Cuando la única razón para no procesar era la edad o la salud mental o física del sospechoso, la publicación no era apropiada y podía tener consecuencias injustas;
- (5) puede haber consideraciones de seguridad nacional que afecten a la seguridad de las personas (por ejemplo, cuando no se pueda entablar una acción judicial de forma segura o justa sin revelar información que pueda ser de ayuda a organizaciones terroristas, perjudicar la eficacia de las operaciones antiterroristas de las fuerzas de seguridad o poner en peligro la vida de dicho personal y de sus familias o informadores).

71. Las decisiones del DPP de no procesar han sido objeto de solicitudes de revisión judicial ante el Tribunal Superior.

En *R. v. DPP ex parte C* (1995) 1 CAR, p. 141, Lord Justice Kennedy sostuvo, en relación con una decisión del DPP de no procesar en un supuesto caso de sodomía:

"De todas esas decisiones me parece que en el contexto del presente caso este tribunal puede ser persuadido a actuar si y sólo si se nos demuestra que el Director of Public Prosecutions actuando a través del Crown Prosecution Service llegó a la decisión de no procesar:

- (1) debido a alguna política ilegal (como la hipotética decisión en Blackburn de no procesar cuando el valor de los bienes robados era inferior a 100 libras);
- (2) porque el Fiscal General no actuó de acuerdo con su propia política establecida en el código; o
- (3) porque la decisión fue perversa. Fue una decisión a la que ningún fiscal razonable podría haber llegado".

72. En el caso *R. v. the DPP and Others ex parte Timothy Jones*, el Tribunal Divisional anuló el 22 de marzo de 2000 una decisión de no procesar por presunta negligencia grave que causó una muerte en la descarga de un muelle, basándose en que las razones dadas por el DPP - que las pruebas no eran suficientes para proporcionar una perspectiva realista de satisfacer a un jurado - requerían más explicaciones.

73. *R. v. DPP ex parte Patricia Manning and Elizabeth Manning* (decisión del Tribunal Divisional de 17 de mayo de 2000) se refería a la decisión del DPP de no procesar a ningún funcionario de prisiones por homicidio respecto a la muerte de un preso, aunque el jurado de la investigación había llegado a un veredicto de muerte ilegal - había pruebas de que los funcionarios de prisiones habían utilizado un candado para el cuello que estaba prohibido y era peligroso. El fiscal que revisó el caso llegó a la conclusión de que la Corona no podría demostrar el homicidio por negligencia grave. El Presidente del Tribunal Supremo señaló:

" La jurisprudencia deja claro que una decisión del Director de no incoar acciones judiciales es susceptible de revisión judicial: véase, por ejemplo, R. v. Director of Public Prosecutions, ex parte C [1995] 1 Cr. App. R. 136. Pero, como también dejan claro los casos resueltos, la facultad de revisión debe ejercerse con moderación. Las razones para ello son claras. La decisión primaria de procesar o no procesar es confiada por el Parlamento al Director como jefe de un servicio de procesamiento independiente y profesional, responsable ante el Fiscal General en su papel de guardián del interés público, y ante nadie más. Es indiferente que, en la práctica, la decisión sea tomada normalmente por un alto cargo de la Fiscalía, como ocurrió en este caso, y no por el Director personalmente. En cualquier caso límite, la decisión puede ser muy difícil, ya que mientras que un acusado que probablemente sea condenado por un jurado debe ser llevado ante la justicia y juzgado, un acusado que probablemente sea absuelto por un jurado no debe ser sometido al trauma inherente a un juicio penal. Si, en un caso como el presente, la decisión provisional del Director es no procesar, esa decisión estará sujeta a revisión por parte del Asesor Superior del Tesoro, que ejercerá un juicio profesional independiente. El Director y sus funcionarios (y el Asesor Jurídico Superior del Tesoro cuando se les consulte) aportarán a su tarea de decidir si procesar o no una experiencia y unos conocimientos que la mayoría de los tribunales llamados a revisar sus decisiones no podrían igualar. En la mayoría de los casos, la decisión no se basará en un análisis de los principios jurídicos pertinentes, sino en el ejercicio de un juicio fundado sobre las probabilidades de que una causa contra un acusado concreto, en caso de incoarse, prospere en el contexto de un juicio penal ante un jurado (en un caso grave como éste). Este ejercicio de juicio implica una evaluación de la solidez, al final del juicio, de las pruebas contra el acusado y de las probables defensas. A menudo será imposible estigmatizar un juicio sobre tales asuntos como erróneo incluso si no se está de acuerdo con él. Por lo tanto, los tribunales no encontrarán fácilmente que una decisión de no procesar es errónea desde el punto de vista jurídico, y sólo sobre esta base el tribunal tiene derecho a interferir. Al mismo tiempo, el estándar de revisión no debe ser demasiado alto, ya que la revisión judicial es la única forma de garantizar que la decisión sea correcta.



medio por el que el ciudadano puede solicitar reparación contra una decisión de no enjuiciar y si la prueba fuera demasiado exigente se denegaría un recurso efectivo".

En cuanto a si el DPP tenía el deber de dar razones, el Lord Chief Justice dijo:

"No se sostiene que el Director esté sujeto a la obligación de motivar todos los casos en los que decida no incoar un procedimiento. Incluso en los casos reducidos y muy estrechamente definidos que cumplen las condiciones del Sr. Blake expuestas anteriormente, no entendemos que el derecho interno o la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos impongan una obligación absoluta e incondicional de motivar una decisión de no enjuiciar. Pero el derecho a la vida es el más fundamental de todos los derechos humanos. Se sitúa en el primer plano de la Convención. El poder para derogarlo es muy limitado. La muerte de una persona bajo custodia del Estado siempre debe suscitar preocupación, tal y como se reconoce en la sección 8(1)(c), (3)(b) y (6) de la Ley del Forense de 1988, y si la muerte se produjo como consecuencia de la violencia infligida por agentes del Estado, esa preocupación debe ser profunda. La celebración de una investigación pública por parte de un funcionario judicial independiente, el juez de instrucción, en la que puedan participar las partes interesadas debe considerarse, en nuestra opinión, una investigación completa y efectiva (véase McCann contra Reino Unido [1996] 21 EHRR 97, apartados 159 a 164). Cuando una investigación de este tipo, tras una instrucción adecuada al jurado, culmina con un veredicto legal de homicidio ilegítimo que implica a una persona que, aunque no se menciona en el veredicto, está claramente identificada, que vive y cuyo paradero se conoce, la expectativa normal sería naturalmente que se iniciara un proceso. En ausencia de razones de peso para no dar razones, esperaríamos que el Director diera razones en tal caso: para cumplir con la expectativa razonable de las partes interesadas de que, o bien seguiría un enjuiciamiento, o bien se daría una explicación razonable para no enjuiciar, para reivindicar la decisión del Director mostrando que existen razones sólidas para lo que de otro modo podría parecer una decisión sorprendente o incluso inexplicable y para cumplir con la expectativa del Tribunal Europeo de que si no sigue un enjuiciamiento se dará una explicación plausible. Nos sorprendería mucho que esta práctica general no fuera bien acogida por los diputados cuyos electores han fallecido en tales circunstancias. Aceptamos de buen grado que tales razones tendrían que ser elaboradas con cuidado y habilidad para respetar los intereses de terceros y del público y evitar perjuicios indebidos a aquellos que no tendrían la oportunidad de defenderse. También aceptamos que se necesitaría tiempo y habilidad para preparar un resumen que fuera razonablemente breve pero que no distorsionara la verdadera base de la decisión. Pero el número de casos que cumplen las condiciones del Sr. Blake es muy pequeño (se nos dijo que desde 1981, incluidas las muertes bajo custodia policial, ha habido siete casos de este tipo), y el tiempo y los gastos necesarios difícilmente podrían ser mayores que los que implica resistirse a una solicitud de revisión judicial. En cualquier caso, parece un error de principio exigir al ciudadano que presente una denuncia de ilegalidad contra el Director para obtener una respuesta que la buena práctica administrativa exigiría en el curso ordinario."

Sobre esta base, el tribunal revisó si las razones dadas por el DPP en ese caso eran conformes con el Código para Fiscales de la Corona y capaces de apoyar una decisión de no procesar. Consideró que la decisión no había tenido en cuenta cuestiones relevantes y que ello viciaba la decisión de no procesar. La decisión fue anulada y se requirió al DPP que reconsiderara su decisión de procesar o no.

74. *En el asunto de una solicitud de revisión judicial presentada por David Adams*, el Tribunal Superior de Irlanda del Norte examinó, el 7 de junio de 2000, las siguientes cuestiones

la reclamación del demandante de que el DPP no había motivado de forma adecuada e inteligible su decisión de no procesar a ninguno de los agentes de policía implicados en la detención durante la cual había sufrido lesiones graves y por la que en un procedimiento civil había obtenido una indemnización por daños y perjuicios contra la policía. Señaló que no existía ninguna obligación legal para el DPP en virtud de la Orden de 1972 de dar razones y consideró que el deber de dar razones no podía ser implícito. El hecho de que el DPP en Inglaterra y Gales hubiera proporcionado en una serie de casos razones detalladas, ya fuera por su creciente preocupación por la transparencia o en interés de las familias de las víctimas, era una cuestión que quedaba a su discreción. Llegó a la conclusión, basándose en las autoridades, de que sólo en casos excepcionales como el caso Manning (párrafo 73 supra) se exigiría al DPP que proporcionara razones a una víctima para no enjuiciar y que la revisión debería limitarse a los casos en que se infringieran los principios identificados por Lord Justice Kennedy (párrafo 71 supra). A pesar de las conclusiones en el caso civil, no estaban persuadidos de que el DPP hubiera actuado de una manera tan aberrante, inexplicable o irracional que el caso pidiera a gritos que se proporcionaran razones de por qué había actuado así.

### III. DERECHO Y PRÁCTICA INTERNACIONALES PERTINENTES

#### A. Naciones Unidas

75. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego) fueron adoptados el 7 de septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

76. El párrafo 9 de los Principios de las Naciones Unidas sobre la fuerza y las armas de fuego establece, *entre otras cosas*, que "sólo podrá hacerse un uso letal intencionado de las armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida".

77. Otras disposiciones pertinentes son las siguientes:

#### Apartado 10

"... los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y advertirán claramente de su intención de utilizar armas de fuego, con tiempo suficiente para que las advertencias puedan ser observadas, a menos que hacerlo pudiera poner indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o pudiera crear un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o fuera claramente inadecuado o inútil en las circunstancias del incidente."

#### Apartado 22

"... Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley velarán por que exista un proceso de revisión eficaz y por que las autoridades administrativas o fiscales independientes estén en condiciones de ejercer su jurisdicción en las circunstancias apropiadas. En los casos de muerte y lesiones graves u otras consecuencias graves, se enviará sin demora un informe detallado a las autoridades competentes responsables de la revisión administrativa y el control judicial."

### Apartado 23

"Las personas afectadas por el uso de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de fallecimiento de dichas personas, esta disposición se aplicará en consecuencia a las personas a su cargo."

78. El párrafo 9 de los Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados el 24 de mayo de 1989 mediante la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, (Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales) establece, entre *otras cosas*, que:

"Se llevará a cabo una investigación exhaustiva, rápida e imparcial de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, incluidos los casos en que las denuncias de los familiares u otros informes fidedignos sugieran una muerte no natural en las circunstancias antes mencionadas.  
..."

79. Los párrafos 10 a 17 de los Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales contienen una serie de requisitos detallados que deben cumplir los procedimientos de investigación de dichas muertes.

El apartado 10 establece, *entre otras cosas*:

"La autoridad investigadora estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que lleven a cabo la investigación... tendrán asimismo la facultad de obligar a los funcionarios presuntamente implicados en cualquiera de dichas ejecuciones a comparecer y testificar..."

El apartado 11 especifica:

"En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten inadecuados por falta de conocimientos especializados o de imparcialidad, por la importancia del asunto o por la aparente existencia de un cuadro persistente de abusos, y en los casos en que existan quejas de la familia de la víctima acerca de estas insuficiencias u otras razones de peso, los gobiernos proseguirán las investigaciones mediante una comisión de investigación independiente u otro procedimiento similar. Los miembros de dicha comisión serán elegidos por su reconocida imparcialidad, competencia e independencia como personas. En particular, serán independientes de cualquier institución, organismo o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo según lo dispuesto en los presentes principios."

El apartado 16 establece, *entre otras cosas*:

"Las familias de los fallecidos y sus representantes legales serán informados y tendrán acceso a cualquier audiencia, así como a toda la información relevante para la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas..."

El apartado 17 establece, *entre otras cosas*:

"En un plazo razonable se elaborará un informe escrito sobre los métodos y resultados de dichas investigaciones. El informe se hará público inmediatamente e incluirá el alcance de la investigación, los procedimientos, los métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como las conclusiones y recomendaciones basadas en las constataciones de hecho y en la legislación aplicable..."



80. El "Protocolo de Minnesota" (Protocolo modelo para una investigación judicial de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, contenido en el Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias) establece, *entre otras cosas*, en la sección B sobre los "Propósitos de una investigación":

"Como se establece en el párrafo 9 de los Principios, el objetivo general de una investigación es descubrir la verdad sobre los acontecimientos que condujeron a la muerte sospechosa de una víctima. Para cumplir ese propósito, quienes lleven a cabo la investigación deberán, como mínimo, procurar:

- (a) para identificar a la víctima;
- (b) recuperar y conservar el material probatorio relacionado con la muerte para ayudar en cualquier posible procesamiento de los responsables;
- (c) identificar a posibles testigos y obtener de ellos declaraciones sobre la muerte;
- (d) determinar la causa, el modo, el lugar y la hora de la muerte, así como cualquier pauta o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- (e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- (f) identificar y detener a la(s) persona(s) implicada(s) en la muerte;
- (g) llevar al presunto autor o autores ante un tribunal competente establecido por la ley".

En la sección D, se afirma que "En los casos en que se sospeche la participación del gobierno, puede que no sea posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se establezca una comisión especial de investigación...".

## **B. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura**

81. En el informe sobre su visita al Reino Unido y a la Isla de Man del 8 al 17 de septiembre de 1999, publicado el 13 de enero de 2000, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (el CPT) revisó el sistema de preferencia de los cargos penales y disciplinarios contra los agentes de policía acusados de maltratar a personas. Comentó, *entre otras cosas*, los estadísticamente escasos procesos penales y procedimientos disciplinarios que se incoaron, e identificó ciertos aspectos de los procedimientos que arrojan dudas sobre su eficacia:

Los jefes de policía designaron a agentes del mismo cuerpo para llevar a cabo las investigaciones, salvo en casos excepcionales en los que designaron a un agente de otro cuerpo, y la mayoría de las investigaciones no fueron supervisadas por la Autoridad Policial de Denuncias.

En el apartado 55:



"Como ya se ha indicado, el propio CPT alberga reservas sobre si la AIP [Autoridad de Denuncias contra la Policía], incluso dotada de los poderes reforzados que se han propuesto, será capaz de persuadir a la opinión pública de que las denuncias contra la policía se investigan con rigor. **En opinión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, la creación de un organismo de investigación independiente de pleno derecho sería un avance muy positivo. Dicho organismo debería, al igual que el PCA, tener la facultad de ordenar que se incoen procedimientos disciplinarios contra los agentes de policía. Además, en aras de reforzar la confianza pública, también se podría considerar apropiado que dicho organismo estuviera investido de la facultad de remitir un caso directamente al CPS para que considere si se deben iniciar o no procedimientos penales.**

En cualquier caso, **el CPT recomienda que se revise el papel del "oficial jefe" dentro del sistema existente.** Por poner el ejemplo de un oficial de la Policía Metropolitana en el que se han delegado algunas de las funciones del oficial jefe (el Director de la CIB [Oficina de Investigaciones Criminales]), actualmente se espera de él que solicite dispensas al TPC; nombrar a los agentes de policía de investigación y asumir la responsabilidad de la gestión de su trabajo; determinar si el informe de un agente de investigación indica que puede haberse cometido un delito penal; decidir si se incoa un procedimiento disciplinario contra un agente de policía sobre la base del informe de un agente de investigación, y ponerse en contacto con el TPC sobre esta cuestión; determinar qué cargos disciplinarios deben incoarse contra un agente que va a enfrentarse a cargos; en los casos civiles, negociar estrategias de resolución y autorizar los pagos en los tribunales. Es dudoso que sea realista esperar que un solo funcionario pueda desempeñar todas estas funciones de forma totalmente independiente e imparcial.

57. También hay que hacer referencia al alto grado de interés público que despierta el CPS [Las decisiones de la Fiscalía de la Corona (Crown Prosecution Service) en relación con el enjuiciamiento de agentes de policía (especialmente en los casos de acusaciones de falta grave). La confianza en la forma en que se adoptan estas decisiones se vería ciertamente reforzada si se obligara a la Fiscalía a motivar detalladamente los casos en los que se decide no incoar un procedimiento penal. El CPT recomienda que se introduzca tal requisito".

## LA LEY

### I. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

82. Los demandantes alegaron que sus familiares habían sido asesinados injustificadamente y que no se habían investigado eficazmente las circunstancias de su muerte. Invocaron el artículo 2 del Convenio que establece:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena pronunciada por un tribunal al ser declarado culpable de un delito para el que la ley prevea esa pena.



2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención del presente artículo cuando resulte de un uso de la fuerza que no exceda de lo absolutamente necesario:

- (a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilegítima;
- (b) para efectuar una detención legal o impedir la evasión de una persona legalmente detenida;
- (c) en una acción emprendida legalmente con el fin de sofocar un motín o una insurrección".

## **A. Alegaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia**

### *1. El solicitante*

83. Los demandantes alegaron que la muerte de sus familiares fue el resultado del uso innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de los soldados del SAS y que sus familiares fueron víctimas de una política de disparar a matar aplicada por el Gobierno del Reino Unido en Irlanda del Norte. Sostuvieron que, en este caso, la planificación y el desarrollo de la operación eran tales que sugerían que su objetivo era matar a todos los implicados o que fue negligente en cuanto a si se producirían muertes. Se refirieron al contexto en el que las autoridades estaban aplicando una respuesta de seguridad más agresiva, al conocimiento previo que las fuerzas de seguridad tenían de la operación, incluidos los miembros del IRA implicados, al hecho de que no se tomara ninguna medida para detener o interceptar a los miembros del IRA antes del incidente y a que la operación se desarrollara como una emboscada destinada a matar a quienes caminaran hacia ella. No hubo ningún intento de advertir o detener a los miembros del IRA cuando llegaron al lugar. En su lugar, se produjo una fuerte concentración de fuego que también puso a los civiles en peligro de muerte y lesiones. No se intentó impedir que los coches civiles entraran en el lugar de la emboscada. Teniendo en cuenta el número y el tipo de balas disparadas (se recuperaron 600 balas de las 2585 posibles utilizadas y se empleó una mezcla de balas trazadoras y munición perforante), el hecho de que al menos tres de los hombres muertos estaban desarmados, la forma en que los soldados actuaron para neutralizar cualquier amenaza percibida y las pruebas de que al menos un hombre (Seamus Donnelly) había recibido un disparo a corta distancia mientras se encontraba en el suelo, la operación no podía considerarse como el empleo de una fuerza mínima o proporcionada.

84. La inadecuada investigación de éste y otros casos también evidenció la tolerancia oficial por parte del Estado del uso de fuerza letal ilegal. En este caso, ninguno de los soldados fue detenido a pesar de que había motivos para ello. Se les permitió abandonar el lugar de los hechos y no fueron interrogados hasta tres días después. No habían sido aislados unos de otros y sus declaraciones presentaban una notable similitud en cuanto a lenguaje, estructura y contenido.

85. Los demandantes afirmaron que, aunque se les había negado cualquier resolución efectiva a sus reclamaciones, había pruebas suficientes para justificar que el Tribunal dictaminara que se había producido una violación sustantiva del artículo 2. Señalaron que el Gobierno no había presentado ningún argumento de que las autoridades hubieran hecho todo lo posible por minimizar el riesgo para la vida durante la operación. Señalaron que el Gobierno no había presentado ningún argumento de que las autoridades hubieran hecho todo lo posible para minimizar el riesgo para la vida durante la operación. En la medida en que el Tribunal se sintiera incapaz de llegar a ninguna conclusión sobre los hechos, argumentaron que el Tribunal debería escuchar las declaraciones de los soldados y policías implicados en el incidente y en la investigación.

86. Los demandantes alegaron además que no se había llevado a cabo una investigación oficial efectiva de los asesinatos, basándose en las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Minnesota. Alegaron que la investigación de la RUC fue inadecuada y estuvo viciada por su falta de independencia de las fuerzas de seguridad implicadas en la operación, así como por la falta de publicidad o de aportaciones de la familia. El papel del Ministerio Público se vio limitado por la investigación de la RUC y no hizo públicas sus razones para no procesar. El procedimiento de investigación estuvo viciado por los retrasos, el alcance limitado de la investigación, que no pudo abordar cuestiones de formación, planificación o control de la operación, la falta de asistencia letrada para los familiares, la falta de acceso a documentos y declaraciones de testigos, la no comparecencia de testigos de las fuerzas de seguridad o de la policía y el uso de certificados de inmunidad de interés público. El Gobierno tampoco podía recurrir a la vía civil, ya que ésta dependía de la iniciativa de la familia del fallecido.

## *2. El Gobierno*

87. Si bien el Gobierno no aceptó las alegaciones de los demandantes en virtud del artículo 2 de que sus familiares fueron asesinados por un uso excesivo o injustificado de la fuerza, consideró que sería totalmente inadecuado que el Tribunal tratara por sí mismo de determinar las cuestiones de hecho que se plantean sobre las cuestiones sustantivas del artículo 2. Esto podría implicar que el Tribunal tratara de resolver las cuestiones y tal vez examinar a los testigos y celebrar vistas al mismo tiempo que el Tribunal Superior de Irlanda del Norte, con un riesgo real de conclusiones incoherentes. Esto podría implicar que el Tribunal tratara de resolver cuestiones, y tal vez examinara testigos y celebrara vistas, al mismo tiempo que el Tribunal Superior de Irlanda del Norte, con un riesgo real de conclusiones incoherentes. También permitiría a los demandantes buscar un foro de conveniencia y, por tanto, socavaría el principio de agotamiento de los recursos internos. Afirmaron que, en cualquier caso, existían considerables dificultades prácticas para que el Tribunal llevara a cabo un examen de los aspectos sustantivos del artículo 2, ya que las cuestiones de hecho serían numerosas y complejas, e implicarían pruebas en directo con un número considerable de testigos. Este ejercicio primario de determinación de los hechos no debería llevarse a cabo dos veces, de forma paralela, ya que tal empresa supondría una pérdida de tiempo y costes para el Tribunal y daría lugar a un riesgo real de perjuicio al tener que defender



dos procedimientos simultáneamente.

88. En la medida en que los demandantes invitaban al Tribunal a constatar una práctica consistente en asesinar en lugar de detener a sospechosos de terrorismo, esta alegación fue rotundamente negada. El Gobierno alegó que una acusación tan amplia que ponía en tela de juicio todas las operaciones antiterroristas de los últimos treinta años

iban mucho más allá del ámbito de esta demanda y se referían a asuntos que no se habían sometido a este Tribunal. Negaron que la investigación en este caso hubiera sido inadecuada. Los agentes de policía que investigaron no tenían conocimiento previo de la operación ni estaban implicados en ella, y su independencia e integridad no se vieron comprometidas por el hecho de que estuvieran destinados en Armagh. Los soldados fueron entrevistados tan pronto como los agentes encargados de las entrevistas estuvieron preparados para hacerlo y el número de soldados implicados hizo que el proceso durara varios días. Tenían derecho a que estuvieran presentes sus asesores jurídicos y se les ordenó que no hablaran del incidente de antemano ni trajeran declaraciones ya preparadas. No hubo indicios de connivencia en las declaraciones prestadas.

89. El Gobierno negó además que la legislación nacional incumpliera en modo alguno los requisitos de esta disposición. Argumentaron que el aspecto procesal del artículo 2 se satisfacía mediante la combinación de procedimientos disponibles en Irlanda del Norte, a saber, la investigación policial, supervisada por el ICPC y por el DPP, los procedimientos de investigación y los procedimientos civiles. Estos procedimientos garantizaban el objetivo fundamental de la obligación procesal, en el sentido de que establecían una rendición de cuentas efectiva por el uso de fuerza letal por parte de agentes del Estado. Ello no requería que se iniciara un proceso penal, sino que la investigación pudiera dar lugar a un proceso, como era el caso en esta solicitud. También señalaron que cada caso debía juzgarse en función de sus hechos, ya que la eficacia de cualquier ingrediente procesal puede variar según las circunstancias. En el presente caso, afirmaron que los procedimientos disponibles ofrecían conjuntamente la eficacia, independencia y transparencia necesarias como salvaguardias contra los abusos.

### *3. La Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte*

90. Refiriéndose a las normas internacionales pertinentes relativas al derecho a la vida (por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU), la Comisión afirmó que el Estado tenía que llevar a cabo una investigación oficial efectiva cuando un agente del Estado estuviera implicado o implicada en el uso de fuerza letal. Los procedimientos internos de rendición de cuentas debían satisfacer las normas de eficacia, independencia, transparencia y prontitud, y facilitar la imposición de sanciones punitivas. Sin embargo, en su opinión, no bastaba con que un Estado declarara que, si bien determinados mecanismos eran inadecuados, varios de ellos considerados acumulativamente podían proporcionar la protección necesaria. Afirmaron que los mecanismos de investigación invocados en este caso, por separado o combinados, no lo hacían. Se refirieron, *entre otras cosas*, al problemático papel de la RUC en Irlanda del Norte, a las supuestas graves deficiencias de los mecanismos de rendición de cuentas de la policía, al limitado alcance de las investigaciones y a los retrasos en las mismas, así como a la falta de obligatoriedad de comparecencia en las investigaciones de los miembros de las fuerzas de seguridad que han hecho uso de fuerza letal. Llamaron la atención del Tribunal sobre la

forma de investigación llevada a cabo en Escocia bajo el Sheriff, juez de la jurisdicción penal y civil, en la que los familiares tienen derecho a comparecer. Instaron al Tribunal a aprovechar la oportunidad para dar orientaciones precisas sobre la forma que deben adoptar las investigaciones sobre el uso de fuerza letal por agentes del Estado.

## B. Apreciación del Tribunal

### 1. Principios generales

91. El artículo 2, que salvaguarda el derecho a la vida y establece las circunstancias en que puede estar justificada la privación de la vida, es una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, que en tiempo de paz no admite excepción alguna en virtud del artículo 15. Junto con el artículo 3, consagra también uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa. Por lo tanto, las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y la finalidad del Convenio como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también exige que el artículo 2 se interprete y aplique de forma que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (véase la sentencia *McCann y otros contra el Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995, serie A n° 324, pp. 45-46), §§ 146-147).

92. A la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, el Tribunal debe someter las privaciones de la vida al escrutinio más cuidadoso, tomando en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado, sino también todas las circunstancias circundantes. Cuando los hechos de que se trate sean en su totalidad, o en gran parte, de conocimiento exclusivo de las autoridades, como por ejemplo en el caso de personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte que se produzcan. De hecho, puede considerarse que la carga de la prueba recae en las autoridades, que deben proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (véase *Salman c. Turquía* [GC] n° 21986/93, TEDH 2000-VII, § 100, y también *Çakıcı c. Turquía*, [GC] TEDH 1999-IV, § 85, *Ertak v. Turquía* no. 20764/92 [Sección 1] TEDH 2000-V, § 32 y *Timurtaş v. Turquía*, no; 23531/94 [Sección 1] TEDH 2000-VI, § 82).

93. El texto del artículo 2, leído en su conjunto, demuestra que abarca no sólo el homicidio intencional, sino también las situaciones en las que está permitido "hacer uso de la fuerza" que pueda tener como resultado no deseado la privación de la vida. Sin embargo, el uso deliberado o intencionado de la fuerza letal es sólo uno de los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar su necesidad. Cualquier uso de la fuerza no debe ser más que "absolutamente necesario" para la consecución de uno o varios de los fines establecidos en los subapartados (a) a (c). Este término indica que debe emplearse un criterio de necesidad más estricto y apremiante que el que se aplica normalmente para determinar si la acción del Estado es "necesaria en una sociedad democrática" en virtud de los apartados 2 de los artículos 8 a 11.

del Convenio. Por consiguiente, la fuerza utilizada debe ser estrictamente proporcionada a la consecución de los objetivos permitidos (sentencia McCann, antes citada, §§ 148-149).

94. La obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 del Convenio, leída conjuntamente con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 del Convenio de "garantizar a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio", también exige implícitamente que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando se ha matado a personas como consecuencia del uso de la fuerza (véanse, *mutatis mutandis*, la sentencia McCann, antes citada, p. 49, § 161, y la sentencia Kaya c. Turquía, de 19 de febrero de 1998, Recopilación de Jurisprudencia 1998-I, p. 329, § 105). 49, § 161, y la sentencia Kaya v. Turquía de 19 de febrero de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I, p. 329, § 105). El objetivo esencial de dicha investigación es garantizar la aplicación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos en los que estén implicados agentes u organismos estatales, garantizar su responsabilidad por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La forma de investigación que permita alcanzar esos fines puede variar en función de las circunstancias. Sin embargo, cualquiera que sea el modo empleado, las autoridades deben actuar de oficio, una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento. No pueden dejar a la iniciativa de los familiares más próximos la presentación de una denuncia formal o la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos de investigación (véase, por ejemplo, *mutatis mutandis*, *İlhan v. Turkey* [GC] no. 22277/93, ECHR 2000-VII, § 63).

95. Para que una investigación sobre presuntos homicidios ilegítimos cometidos por agentes del Estado sea eficaz, en general puede considerarse necesario que las personas responsables de la investigación y que la lleven a cabo sean independientes de los implicados en los hechos (véanse, por ejemplo, la sentencia Güleç c. Turquía de 27 de julio de 1998, *Reports 1998-IV*, §§ 81-82; *Öğür c. Turquía*, [GC] n° 21954/93, TEDH 1999-III, §§ 91-92). Esto significa no sólo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica (véase, por ejemplo, el caso Ergi c. Turquía, sentencia de 28 de julio de 1998, *Reports 1998-IV*, §§ 83-84 donde el fiscal que investigaba la muerte de una niña durante un presunto enfrentamiento demostró falta de independencia al basarse en gran medida en la información proporcionada por los gendarmes implicados en el incidente).

96. La investigación también debe ser eficaz en el sentido de que pueda llevar a determinar si la fuerza utilizada en tales casos estaba o no justificada dadas las circunstancias (por ejemplo, sentencia Kaya c. Turquía, citada anteriormente, p. 324, § 87) y a la identificación y castigo de los responsables. No se trata de una obligación de resultado, sino de medios. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidos, *entre otros*, el testimonio de testigos presenciales, las pruebas forenses y, en su caso, una autopsia que proporcione un registro completo y preciso de las lesiones y un análisis objetivo de los hallazgos clínicos, incluida la causa de la muerte (véase en relación con las autopsias,

p. ej. *Salman c. Turquía* citado anteriormente, § 106; en relación con los testigos



p . ej.



*Tanrikulu v. Turkey* [GC], no. 23763/94, ECHR 199-IV, § 109; en relación con las pruebas forenses, p. ej. *Gül v. Turkey*, 22676/93, [Sección 4], § 89). Cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de incumplir esta norma.

97. En este contexto, está implícito un requisito de prontitud y expedición razonable (véase la sentencia *Yaşa c. Turquía*, de 2 de septiembre de 1998, *Rec.* 1998-IV, pp. 2439-2440, §§ 102-104; *Cakıcı c. Turquía*, antes citada, §§ 80),

87 y 106; *Tanrikulu v. Turquía*, citado anteriormente, § 109; *Mahmut Kaya v. Turquía*, nº 22535/93, [Sección I] TEDH 2000-III, §§ 106-107). Debe aceptarse que puede haber obstáculos o dificultades que impidan avanzar en una investigación en una situación concreta. Sin embargo, una respuesta rápida por parte de las autoridades en la investigación del uso de la fuerza letal puede considerarse generalmente esencial para mantener la confianza pública en su adhesión al Estado de Derecho y para evitar cualquier apariencia de connivencia o tolerancia de actos ilegales.

98. Por las mismas razones, debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados para garantizar la responsabilidad tanto en la práctica como en la teoría. El grado de escrutinio público requerido puede variar de un caso a otro. En todos los casos, sin embargo, los familiares de la víctima deben participar en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos (véase *Güleç v. Turquía*, citada anteriormente, p. 1733, § 82, donde el padre de la víctima no fue informado de las decisiones de no procesar; *Öğür v. Turquía*, citada anteriormente, § 92, donde la familia de la víctima no tuvo acceso a la investigación y a los documentos judiciales; sentencia *Gül v. Turquía*, citada anteriormente, § 93).

## 2. Aplicación en el presente caso

### a. En relación con la presunta responsabilidad del Estado por la muerte de los nueve hombres en Loughgall

99. Es indiscutible que los soldados del SAS dispararon y mataron a los nueve hombres de Loughgall. Al menos tres de los hombres estaban desarmados: Antony Hughes, que era un civil sin relación con el IRA, así como los miembros del IRA Declan Arthurs y Gerard O'Callaghan. Este uso de la fuerza letal entra de lleno en el ámbito del artículo 2, que exige que cualquier acción de este tipo persiga uno de los fines establecidos en el segundo párrafo y que no sea más que absolutamente necesaria para ese fin. En este caso se plantean una serie de cuestiones de hecho clave, en particular si se podía haber advertido a los soldados; si éstos actuaron basándose en una creencia honesta percibida por buenas razones como válida en ese momento, pero que posteriormente resultó ser errónea, a saber, que corrían peligro por los hombres a los que dispararon, y si se disparó a alguno de los fallecidos cuando ya estaban heridos y en el suelo en circunstancias en las que habría sido posible llevar a cabo una detención.



La determinación de estas cuestiones implicaría, *entre otras cosas*, un examen minucioso de los relatos de los soldados sobre las circunstancias en las que dispararon sus armas durante la operación. La evaluación de la credibilidad y fiabilidad de los distintos testigos desempeñaría un papel crucial.

100. Se trata de cuestiones que se plantearon en los procedimientos civiles interpuestos por siete de las familias. La demanda por negligencia interpuesta por la familia de Antony Hughes se resolvió, la familia de Kevin McKearney desistió de su demanda, mientras que las demandas de otras cinco familias siguen pendientes (véanse los apartados 42 a 46 supra).

(i) *En relación con las cinco familias implicadas en procedimientos civiles pendientes*

101. El Tribunal considera que en las circunstancias de este caso sería inapropiado y contrario a su función subsidiaria en virtud del Convenio intentar establecer los hechos de este caso embarcándose en un ejercicio propio de determinación de los hechos mediante la citación de testigos. Tal ejercicio duplicaría los procedimientos ante los tribunales civiles, que están mejor situados y equipados como tribunales de determinación de los hechos. Si bien la Comisión Europea de Derechos Humanos ha emprendido anteriormente misiones de investigación en casos de Turquía en los que había procedimientos pendientes contra los presuntos autores de homicidios ilegítimos por parte de las fuerzas de seguridad, cabe señalar que estos procedimientos eran penales y habían concluido, al menos en primera instancia, en el momento en que el Tribunal estaba examinando las solicitudes. En esos casos, era parte esencial de las alegaciones de los demandantes que los defectos en la investigación eran tales que hacían que esos procedimientos penales fueran ineficaces (véase, por ejemplo, *Salman c. Turquía, citada anteriormente*, § 107, donde los agentes de policía fueron absueltos de tortura debido a la falta de pruebas resultante principalmente de un procedimiento de autopsia defectuoso; *Gül c. Turquía, citada anteriormente*, § 89, donde, entre *otras cosas*, la investigación forense en el lugar de los hechos y los procedimientos de autopsia obstaculizaron cualquier reconstrucción efectiva de los hechos).

102. En el presente caso, el Tribunal no considera que se hayan establecido elementos que priven a los tribunales civiles de su capacidad para establecer los hechos y determinar la legalidad o no de las muertes (véase más adelante en relación con las alegaciones de los demandantes sobre los defectos en la investigación policial, §§ 112-113).

103. El Tribunal tampoco está convencido de que sea apropiado basarse en el material documental aportado por las partes para llegar a conclusiones sobre la responsabilidad de la muerte de los familiares de los demandantes. Los relatos escritos proporcionados no han sido probados en interrogatorio o contrainterrogatorio y proporcionarían una base incompleta y potencialmente engañosa para cualquier intento de este tipo. La situación no puede equipararse a la de una muerte bajo custodia, en la que puede considerarse que la carga de proporcionar una explicación satisfactoria y plausible recae en el Estado.

104. El Tribunal tampoco está dispuesto a realizar, basándose en gran medida en información estadística y pruebas selectivas, un análisis de los incidentes ocurridos a lo largo del año.

de los últimos treinta años con el fin de establecer si revelan una práctica por parte de las fuerzas de seguridad de hacer un uso desproporcionado de la fuerza. Esto iría mucho más allá del alcance de la presente solicitud.

105. Por el contrario, en lo que respecta al argumento del Gobierno de que la disponibilidad de procedimientos civiles proporcionó a los demandantes un recurso que no han agotado en lo que respecta al artículo 35 § 1 del Convenio y, por lo tanto, que no se requiere un examen adicional del caso en virtud del artículo 2, el Tribunal recuerda que las obligaciones del Estado en virtud del artículo 2 no pueden satisfacerse simplemente concediendo una indemnización por daños y perjuicios (véase, por ejemplo, *Kaya v. Turquía*, p. 329, § 105; *Yaşa v. Turquía*, p. 2431, § 74). Las investigaciones exigidas en virtud de los artículos 2 y 13 del Convenio deben poder conducir a la identificación y el castigo de los responsables. Por consiguiente, el Tribunal examina a continuación si se ha respetado este aspecto procesal del artículo 2 del Convenio.

*(ii) Con respecto a la familia de Antony Hughes*

106. El Tribunal considera que al interponer una demanda civil por daños y perjuicios agravados con respecto a su marido Antony Hughes, la demandante, Bridget Hughes, ha utilizado los recursos locales disponibles. No se ha demostrado que el estado del Derecho interno *per se* no se ajuste a las normas del Convenio o que haya existido una práctica administrativa que haga ineficaz el procedimiento civil como recurso para sus reclamaciones. Tampoco se ha demostrado que la demandante no tuviera otra alternativa que aceptar la transacción ofrecida por las autoridades en dichos procedimientos y, por tanto, que los tribunales civiles no ofrecieran a la demandante ninguna perspectiva de obtener una declaración de responsabilidad a su favor.

107. Por lo tanto, el Tribunal considera que al resolver sus reclamaciones en los procedimientos civiles relativos a la muerte de su marido, y al aceptar y recibir una indemnización, la demandante ha renunciado efectivamente a seguir utilizando estos recursos. En estas circunstancias, ya no puede alegar ser víctima de una violación del Convenio en lo que respecta a la supuesta fuerza excesiva o desproporcionada empleada en el asesinato de su marido. Sus quejas relativas a las obligaciones procesales en virtud del artículo 2 se examinarán a continuación, junto con las de los demás demandantes.

*(iii) En cuanto a las familias que no ejercieron ni interpusieron ninguna acción civil*

108. El Tribunal ha señalado anteriormente que los procedimientos civiles ofrecían la posibilidad de obtener una determinación de las cuestiones relativas a la legalidad del uso de la fuerza, incluida su proporcionalidad, así como la posibilidad de obtener una indemnización. Los demandantes han declarado que no merecía la pena embarcarse en tales procedimientos ya que la práctica del Estado de ofrecer acuerdos impedía que los tribunales emitieran cualquier admisión de responsabilidad, que era lo que ellos querían y no dinero como tal.

109. El Tribunal observa que sólo en uno de los siete casos presentados por los demandantes las autoridades ofrecieron una transacción. En el caso anterior de *Caraheer v. the United Kingdom*, (no. 24520/94, decisión [Sección 3] 11.01.00), en el que la demandante aceptó una transacción de su acción en relación con el asesinato de su marido por dos soldados, el Tribunal no consideró que los procedimientos civiles hubieran demostrado ser ineficaces como medio de reparación de las quejas de la demandante. No encuentra nada en las alegaciones de los demandantes en este caso que le persuada de llegar a otra conclusión.

110. En consecuencia, por lo que respecta a los demandantes que no iniciaron o prosiguieron acciones civiles en relación con la supuesta ilegalidad de las muertes de sus familiares, el Tribunal considera que no han hecho uso de los recursos internos disponibles. Por lo tanto, no puede examinar las quejas de los demandantes sobre una violación sustantiva del artículo 2 debido al supuesto uso excesivo de la fuerza o a la negligencia en la planificación o el control de la operación. Sus quejas relativas a las obligaciones procesales en virtud del artículo 2 se examinarán a continuación, junto con las de los demás demandantes.

**b. En relación con la obligación procesal prevista en el artículo 2 del Convenio**

111. Tras la muerte de los nueve hombres en Loughgall, la RUC inició una investigación. Sobre la base de dicha investigación, el Ministerio Fiscal decidió no procesar a ningún soldado. El 30 de mayo de 1995 se abrió una investigación que concluyó el 2 de junio de 1995 con el veredicto de que los nueve hombres habían muerto a causa de heridas graves y múltiples de bala.

112. Los demandantes han presentado numerosas quejas sobre estos procedimientos, mientras que el Gobierno ha sostenido que, incluso si una parte del procedimiento no proporcionaba una salvaguarda concreta, en su conjunto, el sistema garantizaba la necesaria responsabilidad de la policía por cualquier acto ilegal.

*(i) La investigación policial*

113. En primer lugar, en lo que respecta a la investigación policial, el Tribunal encuentra poco fundamento en las críticas de los demandantes. Parece que la investigación comenzó inmediatamente después de que finalizara la operación. Se llevaron a cabo los procedimientos necesarios en el lugar del incidente y se aseguraron las pruebas. Se llevaron a cabo los exámenes forenses pertinentes. Aunque los soldados no fueron interrogados inmediatamente, los interrogatorios concluyeron en tres días, un periodo de tiempo razonable teniendo en cuenta el número de soldados implicados. Aunque los demandantes alegaron que no se separó a los soldados de sus compañeros y que sus declaraciones mostraban similitudes, el Tribunal no encuentra ningún indicio llamativo de estereotipación que apoye la conclusión de que los investigadores actuaron en connivencia o facilitaron la producción de declaraciones coordinadas.

114. Los demandantes también se quejaron de que los agentes de la RUC que participaron en la investigación no podían considerarse independientes o imparciales. Mientras que

los agentes encargados de la investigación no parecían estar relacionados estructural o fácticamente con los soldados investigados, la operación de Loughgall se llevó a cabo, no obstante, conjuntamente con agentes de la policía local, algunos de los cuales resultaron heridos, y con la cooperación y el conocimiento de la RUC en esa zona. Aunque también parece que, como exige la ley, esta investigación fue supervisada por la ICPC, una autoridad de control policial independiente, esto no puede proporcionar una salvaguardia suficiente cuando la propia investigación ha sido dirigida a todos los efectos prácticos por agentes de policía relacionados, aunque indirectamente, con la operación investigada. El Tribunal toma nota de la recomendación del CPT de que una agencia de investigación totalmente independiente ayudaría a superar la falta de confianza en el sistema que existe en Inglaterra y Gales y que en algunos aspectos es similar (véase el párrafo 81 supra).

115. Además, la investigación no estuvo abierta al público y en ella no participaron los demandantes ni sus familias. Los expedientes de investigación no son accesibles de esta forma en el Reino Unido, alegando el Gobierno que la eficacia de los procedimientos exige que el contenido se mantenga confidencial hasta las fases posteriores de un proceso. El Tribunal considera que la divulgación o publicación de informes policiales y material de investigación puede implicar cuestiones delicadas con posibles efectos perjudiciales para particulares u otras investigaciones y, por lo tanto, no puede considerarse un requisito automático en virtud del artículo 2. El acceso requerido del público o de los familiares de la víctima puede preverse en otras fases de los procedimientos disponibles.

*(ii) El papel del DPP*

116. El Tribunal recuerda que el DPP es un funcionario jurídico independiente encargado de decidir si se incoan acciones judiciales respecto de cualquier posible infracción penal cometida por un agente de policía. No está obligado a motivar su decisión de no procesar y en este caso no lo hizo. En Irlanda del Norte no existe ningún recurso por vía de revisión judicial que le obligue a motivar su decisión, aunque cabe señalar que en Inglaterra y Gales, donde el jurado de investigación todavía puede llegar a veredictos de muerte ilegal, los tribunales han exigido al DPP que reconsidere una decisión de no procesar a la luz de dicho veredicto, y revisarán si esas razones son suficientes. Esta posibilidad no existe en Irlanda del Norte, donde el jurado de investigación ya no puede emitir veredictos sobre la legalidad o no de una muerte.

117. El Tribunal no duda de la independencia del DPP. Sin embargo, cuando el propio procedimiento de investigación policial se presta a dudas de falta de independencia y no es susceptible de escrutinio público, es de mayor importancia que el funcionario que decide si procesar o no también dé una apariencia de independencia en su toma de decisiones. Cuando no se dan razones en un incidente controvertido que implica el uso de medios letales

fuerza, esto puede no ser en sí mismo propicio para la confianza pública. Además, niega a la familia de la víctima el acceso a la información sobre un asunto de crucial importancia para ellos e impide cualquier impugnación jurídica de la decisión.

118. En este caso, nueve hombres fueron abatidos a tiros, de los cuales uno no estaba relacionado con el IRA y otros dos, al menos, estaban desarmados. Es una situación que, tomando prestadas las palabras de los tribunales nacionales, pide a gritos una explicación. Sin embargo, los demandantes no fueron informados de por qué se consideró que los disparos no revelaban un delito penal o que no merecían un procesamiento de los soldados implicados. No había ninguna decisión motivada disponible para tranquilizar a un público preocupado de que se había respetado el Estado de Derecho. Esto no puede considerarse compatible con los requisitos del artículo 2, a menos que la información se facilitara de alguna otra forma. Sin embargo, éste no es el caso.

(iii) *La investigación*

119. En Irlanda del Norte, al igual que en Inglaterra y Gales, las investigaciones de las muertes también pueden llevarse a cabo mediante inquests. Las indagaciones son audiencias públicas dirigidas por médicos forenses, funcionarios judiciales independientes, que normalmente se reúnen con un jurado, para determinar los hechos que rodean una muerte sospechosa. Las decisiones procesales de los jueces de instrucción y las instrucciones erróneas dadas al jurado pueden ser objeto de control judicial. Por lo tanto, existen sólidas garantías en cuanto a la legalidad y corrección de los procedimientos. En el asunto McCann y otros contra el Reino Unido (citado anteriormente, p. 49, § 162), el Tribunal consideró que la investigación celebrada sobre la muerte de los tres sospechosos del IRA abatidos por el SAS en Gibraltar cumplía la obligación procesal contenida en el artículo 2, ya que proporcionó una revisión detallada de los acontecimientos que rodearon los asesinatos y brindó a los familiares de los fallecidos la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos que participaron en la operación.

120. No obstante, existen varias diferencias entre la investigación realizada en el caso McCann y las realizadas en Irlanda del Norte.

121. En las investigaciones en Irlanda del Norte, no se puede obligar a declarar a ninguna persona sospechosa de haber causado la muerte (Regla 9(2) de las Reglas de los Forenses de 1963, véase el párrafo 56 anterior). En la práctica, en las investigaciones sobre el uso de la fuerza letal por parte de miembros de las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte, los agentes de policía o los soldados afectados no comparecen. En su lugar, se admiten como pruebas declaraciones escritas o transcripciones de entrevistas. En la investigación de este caso, ninguno de los soldados A a X compareció. Por lo tanto, no se les ha interrogado sobre su versión de los hechos. En su lugar, se pusieron a disposición del juez de instrucción las actas de sus declaraciones tomadas en las entrevistas con los agentes de policía encargados de la investigación (véanse los apartados 16 a 23 supra). Esto no permite realizar ninguna evaluación satisfactoria de su fiabilidad o credibilidad en cuestiones de hecho cruciales. Ello merma la capacidad de la investigación para establecer los hechos inmediatamente pertinentes a la muerte, en particular la legalidad del uso de las armas de fuego.

fuerza y alcanzar así uno de los fines exigidos por el artículo 2 del Convenio (véase también el apartado 10 de los Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales citados en el apartado 79 supra).

122. También se alega que la investigación en este caso está restringida en el alcance de su examen. Según la jurisprudencia de los tribunales nacionales, el juez de instrucción está obligado a limitar su investigación a las cuestiones directamente causantes de la muerte y no ampliar su investigación a circunstancias más amplias. Esta fue la norma aplicable también en la investigación McCann y no impidió el examen de los aspectos de la planificación y realización de la operación pertinentes para los asesinatos de los tres sospechosos del IRA. Por lo tanto, el Tribunal no está convencido de que el enfoque de las investigaciones adoptado por los tribunales nacionales contradiga necesariamente los requisitos del artículo 2. Los tribunales nacionales aceptan que un objetivo esencial de la investigación es disipar los rumores y las sospechas sobre cómo se produjo una muerte. El Tribunal está de acuerdo en que una investigación detallada sobre cuestiones políticas o supuestas conspiraciones puede no ser justificable o necesaria. Que una investigación no aborde las cuestiones de hecho necesarias dependerá de las circunstancias particulares del caso. No se ha demostrado en el presente recurso que el alcance de la investigación, tal como se llevó a cabo, impidiera que se examinaran cuestiones concretas relevantes para la muerte. La imposibilidad de abordar cuestiones relativas a la planificación, el control y la ejecución de la operación se debió principalmente a la ausencia de los soldados implicados.

123. No obstante, a diferencia de la investigación de McCann, el veredicto del jurado en este caso sólo podía dar la identidad del fallecido y la fecha, el lugar y la causa de la muerte (véase el párrafo 53 anterior). En Inglaterra y Gales, al igual que en Gibraltar, el jurado puede emitir varios veredictos, incluido el de "muerte ilegal". Como ya se ha señalado, cuando un jurado de investigación emite un veredicto de este tipo en Inglaterra y Gales, el DPP está obligado a reconsiderar cualquier decisión de no procesar y a dar razones que puedan ser impugnadas ante los tribunales. En este caso, la única relevancia que puede tener la investigación para un posible enjuiciamiento es que el juez de instrucción puede enviar un informe escrito a la fiscalía si considera que puede haberse cometido un delito. Sin embargo, no parece que el fiscal esté obligado a tomar ninguna decisión en respuesta a esta notificación o a exponer detalladamente los motivos por los que no se recomienda el enjuiciamiento.

124. A pesar de la útil función de determinación de los hechos que una investigación puede proporcionar en algunos casos, el Tribunal considera que en este caso no podría desempeñar ningún papel efectivo en la identificación o el enjuiciamiento de los delitos penales que puedan haberse producido y, a este respecto, no cumple los requisitos del artículo 2.

125. La naturaleza pública de los procedimientos de investigación no se discute. De hecho, la investigación parece haberse convertido quizás por esa razón en el foro jurídico más popular en Irlanda del Norte para los intentos de cuestionar la conducta de la policía y las fuerzas de seguridad en el uso de la fuerza letal. El sitio



No obstante, los demandantes se quejaron de que su capacidad para participar en el procedimiento como familiares del fallecido se vio considerablemente perjudicada, ya que no se disponía de asistencia letrada en las indagaciones y los documentos no se divulgaban antes del procedimiento.

126. El Tribunal señala que seis de las familias estuvieron representadas por un abogado en la investigación. También se dispuso de asistencia letrada para una solicitud de revisión judicial relativa a las decisiones procesales del juez de instrucción. No se ha explicado por qué los demás no estuvieron representados por el mismo abogado, o por otro, ni si deseaban estar representados en la investigación. Por consiguiente, no se ha demostrado que la falta de asistencia letrada haya impedido a los demandantes obtener la asistencia jurídica necesaria en la investigación.

127. En cuanto al acceso a los documentos, los demandantes no pudieron obtener copias de las declaraciones de los testigos hasta que éstos prestaron declaración. Ésta era también la situación en el asunto McCann, en el que el Tribunal consideró que ello no había obstaculizado sustancialmente la capacidad de los abogados de las familias para interrogar a los testigos (citado anteriormente, p. 49, § 62). Sin embargo, hay que señalar que la investigación en ese caso fue hasta cierto punto excepcional si se compara con los procedimientos en una serie de casos en Irlanda del Norte (véanse también los casos *Jordan c. el Reino Unido*, n° 24746/94, *McKerr c. el Reino Unido*, n° 28883/95, y *Shanaghan c. el Reino Unido*, n° 37715/97). La rapidez y minuciosidad de la investigación en el caso McCann no dejó lugar a dudas al Tribunal de que los hechos importantes relacionados con los acontecimientos habían sido examinados con la participación activa del experimentado representante legal de los demandantes. El hecho de que los familiares no tuvieran acceso a los documentos no revelaba, en ese contexto, ninguna desventaja significativa. Sin embargo, desde ese caso, el Tribunal ha hecho más hincapié en la importancia de implicar a los familiares de un fallecido en el procedimiento y de proporcionarles información (véase *Öğür v. Turquía*, citado anteriormente, § 92).

Además, el Tribunal de Justicia señala que la práctica de la no divulgación ha cambiado en el Reino Unido a la luz de la investigación Stephen Lawrence y que ahora se recomienda que la policía divulgue las declaraciones de los testigos con 28 días de antelación (véase el apartado 61 supra).

128. En este caso, cabe observar que los problemas de falta de acceso a las declaraciones de los testigos fueron la causa de varios aplazamientos prolongados antes de que se abriera la investigación. Esto contribuyó significativamente a prolongar el procedimiento. El Tribunal examina esta cuestión más adelante en el contexto del retraso (véanse los apartados 130-134). Una vez abierta la investigación, los demandantes, que estaban representados, solicitaron un aplazamiento para pedir la revisión judicial de la decisión del Juez de Instrucción de no darles acceso previo a las declaraciones de los testigos. Cuando se les denegó, dieron instrucciones a su abogado para que se retirara de la investigación. La imposibilidad de que las familias tuvieran acceso a las declaraciones de los testigos antes de la comparecencia de éstos debe considerarse que ha tenido

les situó en desventaja en términos de preparación y capacidad para participar en el interrogatorio. Esto contrasta notablemente con la posición de la RUC y del ejército (Ministerio de Defensa), que disponían de los recursos necesarios para proporcionar representación legal y tenían acceso a información sobre el incidente procedente de sus propios archivos y personal. El Tribunal de Justicia considera que el derecho de la familia del fallecido cuya muerte se investiga a participar en el procedimiento exige que los procedimientos adoptados garanticen la necesaria protección de sus intereses, que pueden entrar en conflicto directo con los de las fuerzas policiales o de seguridad implicadas en los hechos. El Tribunal no está persuadido de que los intereses de los demandantes como familiares estuvieran justa o adecuadamente protegidos a este respecto.

129. También se ha hecho referencia al uso supuestamente frecuente de certificados de inmunidad de interés público en las investigaciones para impedir determinadas preguntas o la divulgación de determinados documentos. Sin embargo, en este caso no se expidió de hecho ningún certificado en la investigación. Por lo tanto, no hay base para concluir que el uso de estos certificados impidió el examen de cualquier circunstancia relevante para la muerte de los familiares de los demandantes.

130. Por último, el Tribunal ha tenido en cuenta el retraso del procedimiento. La investigación se inició el 30 de mayo de 1995, más de ocho años después de que se produjeran las muertes. Aunque la decisión del DPP de no procesar se emitió el 22 de septiembre de 1988, la RUC no remitió los documentos al juez de instrucción hasta el 9 de mayo de 1990. No se ha dado ninguna explicación de este retraso. Hubo una serie de aplazamientos antes de que se abriera la investigación. Una vez abierta, concluyó en cuestión de días, el 2 de junio de 1995. Los aplazamientos fueron los siguientes:

- La investigación debía comenzar el 24 de septiembre de 1990. A petición de los demandantes, el juez de instrucción acordó un aplazamiento el 6 de septiembre de 1990, a la espera de que se resolviera el asunto *Devine*, relativo al acceso de los familiares a las declaraciones de los testigos. El caso *Devine* concluyó el 6 de febrero de 1992, unos dieciséis meses más tarde.
- El juez de instrucción acordó un aplazamiento a la espera de los procedimientos de revisión judicial en las investigaciones de McKerr, Toman y Burns en relación con el acceso a los documentos utilizados por los testigos para refrescar sus recuerdos. Estos procedimientos concluyeron el 28 de mayo de 1993, quince meses más tarde.
- El aplazamiento continuó a la espera de los procedimientos judiciales en las investigaciones de McKerr, Toman y Burns en relación con el acceso a los informes Stalker y Sampson, que supuestamente se referían a cuestiones de política de tirar a matar. Estos procedimientos concluyeron el 20 de abril de 1994, once meses después. Sin embargo, la investigación no se reanudó hasta el 30 de mayo de 1995, más de un año después.

131. El Tribunal observa que estos aplazamientos fueron solicitados o consentidos por los demandantes. Se referían principalmente a impugnaciones jurídicas de aspectos procesales de la investigación que consideraban esenciales para su capacidad de participar, en particular en lo relativo a su acceso a los documentos. Cabe señalar que el procedimiento de





KELLY Y OTROS v. EL REINO UNIDO SENTENCIA  
revisión judicial que dio lugar a un

39

El aplazamiento del 6 de septiembre de 1990 al 6 de febrero de 1992 (más de un año y cuatro meses) se refería al acceso a las declaraciones de los testigos, que ahora se divulgan voluntariamente debido a la evolución de lo que se considera una práctica deseable *respecto a los* familiares de la víctima. La segunda serie de procedimientos judiciales también concluyó a favor de las familias, ya que los tribunales consideraron que los médicos forenses debían facilitar las declaraciones utilizadas por los testigos para refrescar su memoria. Tampoco puede considerarse irrazonable que los demandantes aceptaran un aplazamiento para esperar la posible divulgación de una investigación policial independiente que supuestamente se refería a cuestiones de una política deliberada de las fuerzas de seguridad en el uso de la fuerza letal.

132. Por lo tanto, si bien es cierto que los demandantes contribuyeron significativamente al retraso en la apertura de la investigación, esto se debe en cierta medida a las dificultades a las que se enfrentan los familiares para participar en los procedimientos de investigación (véanse los apartados 127-128 anteriores relativos a la no divulgación de las declaraciones de los testigos). No puede considerarse irrazonable que los demandantes tuvieran en cuenta los recursos legales utilizados para impugnar estos aspectos del procedimiento de investigación. El Tribunal observa que el Juez de Instrucción, responsable del desarrollo del procedimiento, accedió a estos aplazamientos. El hecho de que fueran solicitados por los demandantes no dispensa a las autoridades de garantizar el cumplimiento del requisito de celeridad razonable (véase *mutatis mutandis* en relación con los requisitos de celeridad en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio, sentencia *Scopelliti v. Italy* de 23 de noviembre de 1993, Serie A no. 278, p. 9, § 25). Si se considera que los largos aplazamientos están justificados en interés de la equidad procesal para las familias de los fallecidos, se cuestiona si el sistema de investigación era estructuralmente capaz en el momento pertinente de proporcionar tanto rapidez como acceso efectivo a las familias afectadas.

133. La investigación tampoco avanzó con diligencia en los períodos no relacionados con los aplazamientos. El Tribunal se refiere al retraso en el inicio de la investigación y al lapso de tiempo transcurrido para programar la reanudación de la investigación tras los aplazamientos.

134. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el tiempo empleado en esta investigación no puede considerarse compatible con la obligación del Estado, en virtud del artículo 2 del Convenio, de garantizar que las investigaciones sobre muertes sospechosas se lleven a cabo con prontitud y con una celeridad razonable.

(iv) *Procedimientos civiles*

135. Como se ha señalado anteriormente (véase el apartado 102), los procedimientos civiles proporcionarían un foro judicial para la determinación de los hechos, con las salvaguardias concomitantes y la capacidad de llegar a conclusiones de ilegalidad, con la posibilidad de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, se trata de un procedimiento emprendido por iniciativa del solicitante, no de las autoridades, y no implica la identificación o el castigo de ningún presunto autor. Como tal, no puede tenerse en cuenta en la

evaluación del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones procesales en virtud del artículo 2 del Convenio.

(v) *Conclusión*

136. El Tribunal considera que el procedimiento de investigación del uso de la fuerza letal por las fuerzas de seguridad ha mostrado en este caso las siguientes deficiencias:

- falta de independencia de los agentes de policía encargados de la investigación con respecto a las fuerzas de seguridad implicadas en el incidente;
- falta de escrutinio público y de información a las familias de las víctimas sobre los motivos de la decisión del DPP de no procesar a ningún soldado;
- el procedimiento de investigación no permitía ningún veredicto o conclusión que pudiera desempeñar un papel eficaz para garantizar un enjuiciamiento con respecto a cualquier delito penal que pudiera haberse revelado;
- los soldados que dispararon al fallecido no podían ser requeridos para asistir a la investigación como testigos;
- la no divulgación de las declaraciones de los testigos antes de su comparecencia en la investigación perjudicó la capacidad de los demandantes para participar en la investigación y contribuyó a que se produjeran largos aplazamientos en el procedimiento;
- los procedimientos de investigación no se iniciaron con prontitud y no se prosiguieron con una celeridad razonable.

137. No corresponde a este Tribunal especificar en detalle qué procedimientos deben adoptar las autoridades para que los agentes del Estado examinen adecuadamente las circunstancias de un asesinato. Aunque se ha hecho referencia, por ejemplo, al modelo escocés de investigación dirigida por un juez de la jurisdicción penal, no hay razón para suponer que éste pueda ser el único método disponible. Tampoco puede decirse que deba existir un procedimiento unificado que cumpla todos los requisitos. Si los objetivos de la averiguación de los hechos, la investigación penal y el enjuiciamiento se llevan a cabo o se comparten entre varias autoridades, como en Irlanda del Norte, el Tribunal considera que los requisitos del artículo 2 pueden, no obstante, satisfacerse si, al tiempo que tratan de tener en cuenta otros intereses legítimos como la seguridad nacional o la protección del material pertinente para otras investigaciones, establecen las garantías necesarias de una manera accesible y eficaz. En el presente caso, los procedimientos disponibles no han alcanzado el equilibrio adecuado.

138. El Tribunal observa que las deficiencias en materia de transparencia y eficacia señaladas anteriormente son contrarias a la finalidad señalada por los tribunales nacionales de disipar las sospechas y los rumores. Unos procedimientos adecuados para garantizar la rendición de cuentas de los agentes del Estado son indispensables para mantener la confianza pública y responder a las preocupaciones legítimas que pueda suscitar el uso de la fuerza letal. La falta de tales procedimientos no hará sino avivar los temores de motivaciones siniestras, como ilustra, *entre otros*, el caso



alegaciones de los demandantes sobre la supuesta política de tirar a matar.

139. El Tribunal considera que se ha incumplido la obligación procesal impuesta por el artículo 2 del Convenio y que, a este respecto, se ha producido una violación de dicha disposición.

### III. PRESUNTA VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCION

140. Los demandantes invocaron el artículo 6, apartado 1, que establece lo siguiente

"1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. "

141. Los demandantes alegaron que sus familiares fueron asesinados arbitrariamente en circunstancias en las que los soldados podrían haber efectuado una detención y que los soldados mataron deliberadamente a sus familiares como alternativa a detenerlos. Hicieron referencia a la preocupación expresada, por ejemplo, por Amnistía Internacional de que los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte reflejaban una política deliberada de eliminar a las personas en lugar de detenerlas y llevarlas ante un tribunal para la determinación de una acusación penal.

142. El Gobierno afirmó que el fusilamiento de los familiares de los demandantes no podía considerarse un castigo sumario por un delito. Tampoco la supuesta falta de enjuiciamiento podía plantear ninguna cuestión en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio.

143. El Tribunal recuerda que la legalidad del fusilamiento de los nueve hombres en Loughgall está pendiente de examen en los procedimientos civiles incoados por cinco de las familias de los demandantes. La familia Hughes ha resuelto sus demandas civiles, mientras que tres familias han considerado que no merecía la pena interponer o proseguir el procedimiento (véanse los apartados 42 a 46 supra). En estas circunstancias y a la luz del alcance de la presente demanda, el Tribunal no encuentra base para llegar a ninguna conclusión en cuanto a la supuesta motivación indebida del incidente. Cualquier cuestión relativa a la eficacia de los procedimientos de investigación penal debe examinarse con arreglo a los artículos 2 y 13 del Convenio.

144. Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

### IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCION

145. Los demandantes invocaron el artículo 14 del Convenio, que establece:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

146. Los demandantes afirmaron que las circunstancias del asesinato de sus familiares revelaban discriminación. Alegaron que, entre 1969 y marzo de 1994, 357 personas habían sido asesinadas por miembros de las fuerzas de seguridad, la inmensa mayoría de los cuales eran hombres jóvenes de la comunidad católica o nacionalista. En comparación con el número de personas asesinadas pertenecientes a la comunidad protestante y teniendo en cuenta el hecho de que ha habido relativamente pocos enjuiciamientos (31) y sólo unas pocas condenas (cuatro, en la fecha de esta solicitud), esto demuestra que hubo un uso discriminatorio de la fuerza letal y una falta de protección legal frente a un sector de la comunidad por motivos de origen nacional o asociación con una minoría nacional.

147. El Gobierno respondió que no había pruebas de que ninguna de las muertes ocurridas en Irlanda del Norte fuera análoga o revelara alguna diferencia de trato. Las estadísticas de calvas (cuya exactitud no se aceptaba) no bastaban para establecer amplias acusaciones de discriminación contra católicos o nacionalistas.

148. Cuando una política o medida general tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales para un grupo determinado, no se excluye que pueda considerarse discriminatoria a pesar de que no se dirija o dirija específicamente a dicho grupo. Sin embargo, aunque estadísticamente parece que la mayoría de las personas abatidas por las fuerzas de seguridad pertenecían a la comunidad católica o nacionalista, el Tribunal no considera que las estadísticas puedan revelar por sí mismas una práctica que pueda calificarse de discriminatoria en el sentido del artículo 14. El Tribunal no dispone de ninguna prueba que le permita concluir que cualquiera de esos homicidios, salvo los cuatro que dieron lugar a condenas, implicara el uso ilegal o excesivo de la fuerza por parte de miembros de las fuerzas de seguridad.

149. El Tribunal considera que no ha habido violación del artículo 14 del Convenio.

## V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

150. Los demandantes se quejaron de que no disponían de un recurso efectivo respecto a sus reclamaciones, invocando el artículo 13, que establece:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una instancia nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

151. Los demandantes se remitieron a sus alegaciones relativas a los aspectos procesales del artículo 2 del Convenio, alegando que, además del pago de una indemnización cuando proceda, el artículo 13 exigía un

una investigación exhaustiva y eficaz que permita identificar y sancionar a los responsables y que incluya el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación.

152. El Gobierno alegó que las quejas presentadas en virtud del artículo 13 eran prematuras o infundadas. Alegaron que la combinación de procedimientos disponibles, que incluían los procedimientos civiles pendientes y la investigación, proporcionaban recursos efectivos.

153. La jurisprudencia del Tribunal indica que el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer valer la esencia de los derechos y libertades del Convenio en cualquier forma en que estén garantizados en el ordenamiento jurídico nacional. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para tratar el fondo de una "queja defendible" en virtud del Convenio y conceder la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes gozan de cierta discrecionalidad en cuanto a la forma en que se ajustan a las obligaciones que les impone el Convenio en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación prevista en el artículo 13 varía en función de la naturaleza de la queja del demandante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "efectivo" tanto en la práctica como en la ley (véase la sentencia *Aksoy c. Turquía* de 18 de diciembre de 1996, *Reports* 1996-IV, p. 2286, § 95; la sentencia *Aydın c. Turquía* de 18 de diciembre de 1996, *Reports* 1996-IV, p. 2286, § 95). sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Reports* 1997-VI, pp. 1895-96, § 103; la sentencia *Kaya c. Turquía* antes citada, pp. 329-30, § 106).

154. En los casos de uso de fuerza letal o de muertes sospechosas, el Tribunal también ha declarado que, dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización cuando proceda, una investigación exhaustiva y efectiva capaz de conducir a la identificación y el castigo de los responsables de la privación de la vida, incluido el acceso efectivo del demandante al procedimiento de investigación (véase la sentencia *Kaya v. Turquía* citada anteriormente, pp. 330-31, § 107). En varios casos ha considerado que se había producido una violación del artículo 13 cuando no se había llevado a cabo una investigación penal efectiva, señalando que los requisitos del artículo 13 eran más amplios que la obligación de investigar impuesta por el artículo 2 del Convenio (véase también *Ergi v. Turquía*, citada anteriormente, p.1782, § 98; *Salman v. Turquía* citada anteriormente, § 123).

155. Debe observarse que estos casos se derivaban de la situación existente en el sudeste de Turquía, donde los demandantes se encontraban en una posición vulnerable debido al conflicto en curso entre las fuerzas de seguridad y el PKK y donde el medio de reparación más accesible al que podían recurrir los demandantes era presentar una denuncia ante el fiscal, que tenía la obligación de investigar los presuntos delitos. En el sistema turco, el demandante podía sumarse a cualquier procedimiento penal como coadyuvante y solicitar una indemnización por daños y perjuicios al término de cualquier proceso que prosperara. La función de investigación del fiscal también es esencial para cualquier intento de emprender acciones civiles.



En esos casos, por lo tanto, era suficiente a efectos del antiguo artículo 26 (ahora artículo 35 § 1) del Convenio, que un solicitante que se quejara de asesinato ilegal planteara el asunto ante el fiscal. Por consiguiente, existía una estrecha relación procesal y práctica entre la investigación penal y los recursos de que disponía el solicitante en el sistema jurídico en su conjunto.

156. El sistema jurídico de Irlanda del Norte es diferente y cualquier aplicación del artículo 13 a las circunstancias de hecho de cualquier caso de esa jurisdicción debe tenerlo en cuenta. Un demandante que alegue el uso ilegal de la fuerza por parte de soldados o agentes de policía en el Reino Unido debe, por regla general, agotar los recursos internos de que dispone mediante un procedimiento civil en el que los tribunales examinarán los hechos, determinarán la responsabilidad y, en su caso, concederán una indemnización. Estos procedimientos civiles son totalmente independientes de cualquier investigación penal y no se ha demostrado que su eficacia dependa del correcto desarrollo de las investigaciones o enjuiciamientos penales (véase, por ejemplo, *Caraher v. the United Kingdom*, nº 24520/94, decisión de inadmisibilidad [Sección 3] 11.01.00).

157. En el caso que nos ocupa, siete de los demandantes interpusieron acciones civiles, de las cuales cinco siguen pendientes, habiendo llegado a un acuerdo la familia Hughes y habiendo desistido otra familia. Dos familias consideraron que no merecía la pena entablar tales procedimientos. El Tribunal no ha encontrado elementos que impidan que los procedimientos civiles proporcionen la reparación identificada anteriormente con respecto al supuesto uso excesivo de la fuerza (véase el apartado 102 supra).

158. En cuanto a las quejas de los demandantes relativas a la investigación de la muerte llevada a cabo por las autoridades, éstas han sido examinadas anteriormente bajo el aspecto procesal del artículo 2 (véanse los apartados 111-139 anteriores). El Tribunal considera que en el presente caso no se plantea una cuestión distinta.

159. El Tribunal concluye que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio.

## VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

160. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

### A. Daños

161. Los demandantes alegaron que, aunque su objetivo principal era obtener una sentencia del Tribunal en el sentido de que la demandada

Si el Gobierno había violado el Convenio, consideraban que debía concederse una indemnización por daños y perjuicios. Argumentaron que, cuando se constataba la violación de un derecho fundamental, el Tribunal debía imponer la única sanción posible al Estado infractor. No hacerlo enviaba una señal equivocada y parecía penalizar a las víctimas en lugar de a los responsables de la violación. Este fue particularmente el caso de Antony Hughes, que no estaba relacionado con el IRA, aunque se aceptó que se había dado una cantidad de compensación a nivel nacional en ese caso.

162. El Gobierno negó que una indemnización por daños y perjuicios fuera apropiada en el presente caso. Consideraron que la demandante, la Sra. Bridget Hughes, había sido plenamente compensada por la pérdida sufrida como consecuencia de la muerte de Antony Hughes, ya que había aceptado el acuerdo en el procedimiento civil. En su opinión, no se había producido ningún perjuicio como consecuencia de la violación de los elementos procesales del artículo 2 del Convenio y la constatación de una violación en ese contexto constituiría en sí misma una satisfacción equitativa.

163. El Tribunal recuerda que en el asunto McCann y otros (citado anteriormente, p. 63, § 219) declaró que se había producido una violación sustantiva del artículo 2 del Convenio, concluyendo que no se había demostrado que el asesinato de los tres sospechosos del IRA constituyera un uso de la fuerza que no fuera más que el absolutamente necesario para defender a las personas de la violencia ilícita. Sin embargo, el Tribunal consideró que no procedía conceder ninguna indemnización a los demandantes, como representantes personales de los fallecidos, en concepto de daños pecuniarios o no pecuniarios, "teniendo en cuenta el hecho de que los tres sospechosos de terrorismo que fueron abatidos tenían la intención de colocar una bomba en Gibraltar".

164. A diferencia del asunto McCann, el Tribunal de Justicia en el presente asunto no se ha pronunciado sobre la legalidad o proporcionalidad del uso de la fuerza letal que causó la muerte de los nueve hombres en Loughgall, ni sobre las circunstancias de hecho, incluidas las actividades del fallecido que condujeron a la muerte, cuestiones que están pendientes en el procedimiento civil. Por consiguiente, no procedió conceder indemnización alguna a este respecto. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que las autoridades nacionales incumplieron su obligación de llevar a cabo una investigación rápida y efectiva de las circunstancias de la muerte. Por ello, los demandantes debieron sufrir sentimientos de frustración, angustia y ansiedad. El Tribunal considera que los demandantes sufrieron un perjuicio moral que no queda suficientemente compensado por la constatación de una violación como consecuencia del Convenio. No ha tenido en cuenta la solución del asunto Hughes, que se refería a las pretensiones de fondo de dicho demandante y no a la falta de eficacia procesal de la investigación.

165. Haciendo una valoración sobre una base equitativa, el Tribunal concede a cada demandante la suma de 10.000 libras esterlinas (GBP).

## B. Costes y gastos

166. La demandante reclamó un total de 54.594,20 GBP. Esta cantidad incluía 5.218,20 GBP y 20.000 GBP, respectivamente, en concepto de honorarios de dos abogados y 29.276 GBP en concepto de honorarios de procuradores, IVA excluido.

167. El Gobierno alegó que estas reclamaciones eran excesivas, señalando que las cuestiones en este caso se solapaban significativamente con los otros casos examinados al mismo tiempo.

168. El Tribunal de Justicia recuerda que este asunto ha dado lugar a varias rondas de alegaciones escritas y a una vista oral, y que puede considerarse complejo desde el punto de vista fáctico y jurídico. No obstante, considera que los honorarios reclamados son elevados en comparación con otros asuntos del Reino Unido y no está convencido de que sean razonables en cuanto a su cuantía. Teniendo en cuenta consideraciones de equidad, concede la suma global de 30.000 GBP, más el impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible. Ha tenido en cuenta las cantidades abonadas a los demandantes en concepto de justicia gratuita del Consejo de Europa.

## C. Intereses de demora

169. Según la información de que dispone el Tribunal de Justicia, el tipo de interés legal aplicable en el Reino Unido en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 7,5 % anual.

## POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 2 del Convenio por lo que respecta a las deficiencias en los procedimientos de investigación relativos a las muertes de los familiares de los demandantes;
2. *Declara* que no se ha violado el artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Sostiene* que no ha habido violación del artículo 14 del Convenio;
4. *Sostiene* que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio;
5. *Sujeta*
  - (a) que el Estado demandado abone a los demandantes, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades, más el impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible;
    - (i) 10.000 (diez mil) libras esterlinas a cada demandante en concepto de daño moral;



- (ii) una suma global de 30.000 (treinta mil) libras esterlinas en concepto de todas sus costas y gastos;
- (b) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 7,5% desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación;

6. 2) *Desestimar* el resto de las pretensiones de satisfacción equitativa de los demandantes. Hecho en inglés y notificado por escrito el 4 de mayo de 2001, de conformidad con el art  
Artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

S. DOLLÉ  
Secretario

J.-P. COSTA  
Presidente